



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

“LA PRUEBA DE ADN COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD DE UNA HIJA O HIJO NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO”.

Trabajo de Integración Curricular o de Titulación previo a la obtención del Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada.

AUTORA:

Daniela Carolina Cango Cango

DIRECTORA:

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg.Sc.

Loja – Ecuador

2022

Certificación del trabajo de integración curricular o de titulación

Loja, 17 de junio de 2022.

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Sc

DIRECTORA DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR O DE TITULACIÓN

Certifico:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del trabajo de integración curricular o titulación: **“LA PRUEBA DE ADN COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD DE UNA HIJA O HIJO NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO”**, de autoría de la estudiante Daniela Carolina Cango Cango, previo a la obtención del grado en Licenciada de Jurisprudencia y Título de Abogada, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.

GLADYS BEATRIZ
REATEGUI CUEVA

Firmado digitalmente por GLADYS BEATRIZ
REATEGUI CUEVA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
o=LOJA, serialNumber=1103143598,
cn=GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Fecha: 2022.06.17 11:38:43 -0500

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Sc.

**DIRECTORA DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR
O DE TITULACIÓN**

Autoría

Yo, Daniela Carolina Cango Cango declaro ser autora del presente trabajo de integración curricular o de titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi trabajo de integración curricular o de titulación en el Repositorio Digital Institucional-Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1150763660

Correo electrónico: daniela.c.cango@unl.edu.ec

Fecha: Loja, 21 de junio de 2022.

Teléfono o Celular: 0982653372

Carta de autorización del trabajo de integración curricular o de titulación por parte de la autora para la consulta de producción parcial o total y publicación electrónica del texto completo.

Yo, Daniela Carolina Cango Cango declaro ser autora del trabajo de integración curricular o de titulación titulado: **“LA PRUEBA DE ADN COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD DE UNA HIJA O HIJO NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO”**, como requisito para optar al grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del trabajo de integración curricular o de titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los veintiún días del mes de junio de dos mil veintidós, firma la autora:

Firma:

Autora: Daniela Carolina Cango Cango

Cédula: 1150763660

Dirección: Lote Bonito, calle Q Nro.29. **Correo electrónico:** daniela.c.cango@unl.edu.ec

Celular: 0982653372

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director del trabajo de integración curricular o de titulación: Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Sc.

Tribunal de Grado

Presidente: Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado Mg. Sc.

Vocal: Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras Mg. Sc.

Vocal: Dr. James Augusto Chacón Guamo Mg. Sc.

Dedicatoria

“Las palabras nunca alcanzan, cuando lo que hay que decir desborda el alma”.

Julio Cortázar.

El presente trabajo de investigación lo dedico a mi amada familia quienes con su incansable sacrificio y perseverancia me ayudaron a cristalizar mi sueño de ser Abogada, especialmente a mis padres Micaela Cango y Reinaldo Noé Cango quienes por su arduo trabajo y fortaleza han sido mi mayor inspiración para salir adelante a lo largo de toda mi vida.

A todos mis amigos de la carrera en especial a mi amiga Thalía Anchundia con quien compartí momentos felices e inolvidables, a mis estimados docentes de la Universidad Nacional de Loja en especial al Dr. Diósgrafo Chamba quien nos enseñó que antes de ser un excelente profesional hay que ser una buena persona. Y general dedico esta investigación a todas las personas que a través de estos cinco años han formado parte esencial de mi vida y de la carrera de Derecho siendo está mi segundo hogar.

Gracias infinitas por su amor y apoyo incondicional.

Daniela Carolina Cango Cango.

Agradecimiento

Mi agradecimiento a la gloriosa Universidad Nacional de Loja, a la Facultad Jurídica, Social y Administrativa y a la Carrera de Derecho por haberme permitido realizar mis estudios superiores. Así también a los docentes que me orientaron, compartiendo sus conocimientos y enseñanzas en todo este camino estudiantil, agradezco a la Doctora Maryuri Celi Masache por su apoyo al iniciar mi proyecto investigativo y a la Dra. Gladys Beatriz Reátegui., Directora de la presente Tesis por su orientación y guía en todo este proceso investigativo. Así mismo agradezco al Dr. Francisco Fares abogado en libre ejercicio por su ayuda en la elaboración de mi propuesta de reforma.

De manera especial agradezco al honorable Tribunal de Grado conformado por la Dra. Piedad Rengel presidenta del tribunal de grado, Dr. Ángel Hoyos y Dr. James Chacón en calidad vocales del tribunal de grado por los acertados aportes y correcciones al presente trabajo investigativo.

Daniela Carolina Cango Cango.

Índice de contenidos

Portada.....	i
Certificación del trabajo de integración curricular o de titulación	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización de tesis.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento	vi
Índice de contenidos.....	vii
1.Título.....	1
2.Resumen.....	2
2.1.Abstract.....	4
3.Introducción.....	6
4. Marco teórico.....	8
4.1. Marco conceptual	8
4.1.1. Derecho a la identidad.....	8
4.1.2. Derecho a la vida.....	9
4.1.3. Niña, niño y adolescente	10
4.1.4. Concepto de prueba.....	11
4.1.5. Conceptualización de ADN.....	12
4.1.6. Reconocimiento voluntario	13
4.2.Marco Doctrinario.....	15
4.2.1. Antecedentes históricos de la filiación extramatrimonial.....	15
4.2.2. Tipos de reconocimiento.....	17
4.2.2.1. Reconocimiento mediante escritura pública.....	18
4.2.2.2. Declaración ante el juez y tres testigos.....	18
4.2.2.3. Por acto testamentario.....	19

4.2.2.4. Por declaración en la inscripción de nacimiento del hijo.....	19
4.2.2.5. Inscripción en el acta matrimonial de ambos padres.....	19
4.2.3. La prueba de ADN en los procesos de reconocimiento voluntario de la paternidad.....	20
4.2.3.1. Origen y Estructura del ADN.....	20
4.2.3.2. Diferentes formas de realizar la prueba de ADN.....	22
4.2.3.3. Importancia en la aplicación de la prueba de ADN en el reconocimiento de paternidad.....	24
4.2.3.4. Efectividad de la prueba de ADN en los procesos de filiación.....	25
4.2.4. La inadmisibilidad de la prueba de ADN en los juicios de nulidad de reconocimiento voluntario de la paternidad.....	26
4.2.4.1. Los vicios del consentimiento en el acto de reconocimiento voluntario de paternidad.....	27
4.2.5. Efectos que produce el reconocimiento voluntario de un hijo o hija menor de edad.....	29
4.2.5.1. Efectos Sociales.....	29
4.2.5.2. Efectos Económicos.....	30
4.2.5.3. Efectos Jurídicos.....	30
4.2.5.4. Efectos Emocionales.....	31
4.2.6. Naturaleza jurídica del derecho a la identidad.....	31
4.2.6.1. El derecho a la identidad y su incidencia en el desarrollo personal y familiar del niño, niña y adolescente.....	32
4.2.6.2. Afectación del derecho a la identidad del menor y el derecho a conocer su verdad biológica.....	33
4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.....	34
4.3.1.1. El principio de interés superior del niño, niña y adolescente.....	35
4.3.1.2. Derecho a la identidad personal y colectiva.....	35
4.3.1.3. Derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	35
4.3.1.4. Derecho a la familia y a la convivencia familiar.....	36
4.3.2. Tratados y Convenios Internacionales.....	36

4.3.2.1. Convención sobre los derechos de los niños.....	36
4.3.2.2. Convención internacional sobre los derechos del niño.....	37
4.3.3. Código Civil Ecuatoriano.....	37
4.3.3.1. Reconocimiento voluntario de los hijos.....	37
4.3.3.2. Naturaleza jurídica del reconocimiento voluntario.....	38
4.3.3.3. Formas del reconocimiento voluntario.....	39
4.3.3.4. Impugnación del reconocimiento.....	39
4.3.3.5. Declaración judicial de la paternidad y la maternidad.....	39
4.3.3.6. Vicios del consentimiento.....	39
4.3.4. Código de la Niñez y la Adolescencia.....	40
4.3.4.1. Definición de niña, niño y adolescente.....	40
4.3.4.2. Derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos.....	40
4.3.4.3. Derecho de alimentos.....	41
4.3.5. Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles.....	41
4.3.5.1. Hechos y actos relativos al estado civil de las personas.....	41
4.3.5.2. El reconocimiento, reglas generales.....	42
4.3.5.3. Reconocimiento del hijo en el matrimonio o unión de hecho.....	42
4.3.5.4. Reconocimiento post mórtem.....	43
4.3.5.5. Reconocimiento del hijo ecuatoriano por parte de personas no nacionales.....	43
4.3.6. Reglamento Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.....	44
4.3.6.1. Reconocimiento del hijo.....	44
4.3.6.2. Procedimiento para el reconocimiento del hijo.....	44
4.3.6.3. Reconocimiento voluntario del hijo que está por nacer.....	45
4.3.6.4. Reconocimiento voluntario del hijo por matrimonio o unión de hecho.....	46
4.3.6.5. Reconocimiento del hijo post - mortem.....	47
4.3.7. Derecho Comparado.....	47
4.3.7.1. Ley para la protección de la familias, la maternidad y la paternidad de Venezuela.....	47
4.3.7.2. Ley de paternidad responsable de Costa Rica.....	47
4.3.7.3. Ley de responsabilidad materna y paterna de Nicaragua.....	48

4.3.7.4. Ley especial para una maternidad y paternidad responsable de Honduras	50
4.3.7.5. Análisis comparativo con la legislación civil ecuatoriana.....	51
5. Metodología.....	52
5.1. Métodos.....	52
5.1.1. Método Histórico.....	52
5.1.2. Método Analítico y Sintético	52
5.1.3. Método Inductivo.....	52
5.1.4. Método Deductivo.....	52
5.1.5. Método de Derecho comparado	52
5.1.6. Método Científico	53
5.2. Técnicas.....	53
5.2.1. Entrevista.....	53
5.2.2. Encuesta	53
5.2.3. Estudio de Casos	53
5.3. Observación Documental	53
5.4. Materiales Utilizados.....	53
6. Resultados	54
6.1. Resultados de las encuestas.....	54
6.2. Resultados obtenidos de las Entrevistas.....	61
6.3. Estudio de Casos	64
7. Discusión	68
7.1. Verificación de objetivos	68
7.1.1. Objetivo general	68
7.1.2. Objetivos específicos.....	69
7.2. Contrastación de hipótesis.....	71
7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma	72

8. Conclusiones.....	73
9. Recomendaciones.....	75
9.1. Propuesta de Reforma	76
10. Bibliografía.....	79
11. Anexos.....	88
11.1. Oficio designación de director de trabajo de titulación.....	88
11.2. Oficio de aprobación y designación de director del trabajo de titulación o trabajo de integración curricular	89
11.3. Certificado de idioma inglés.....	90
11.4. Formato de Encuesta.....	91
11.5. Formato de Entrevista.....	93

Índice de tablas

- Resultados de las encuestas dirigidas a los profesionales del derecho

Tabla 1. Pregunta 1 de la encuesta.....	54
Tabla 2. Pregunta 2 de la encuesta.....	55
Tabla 3. Pregunta 3 de la encuesta.....	57
Tabla 4. Pregunta 4 de la encuesta.....	58
Tabla 5. Pregunta 5 de la encuesta.....	60

Índice de figuras

- Resultados de las encuestas dirigidas a los profesionales del derecho

Figura 1. Pregunta 1 de la encuesta.....	54
Figura 2. Pregunta 2 de la encuesta.....	56
Figura 3. Pregunta 3 de la encuesta.....	57
Figura 4. Pregunta 4 de la encuesta.....	59
Figura 5. Pregunta 5 de la encuesta.....	60

Índice de Anexos

Anexo 1. Oficio designación de director de trabajo de titulación.....	88
---	----

Anexo 2. Oficio de aprobación y designación de director del trabajo de titulación o trabajo de integración curricular.....	89
Anexo 3. Certificado de idioma inglés.....	90
Anexo 4. Formato de Encuesta a profesionales del derecho.....	91
Anexo 5. Formato de Entrevista a profesionales del derecho.....	93

1. Título

“LA PRUEBA DE ADN COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD DE UNA HIJA O HIJO NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO”.

2. Resumen

La presente tesis titulada: “LA PRUEBA DE ADN COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD DE UNA HIJA O HIJO NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO”, constituye el informe final del proceso de investigación realizado y motivado en lo que manifiesta el artículo 44 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador referente al derecho a la identidad que tienen las niñas, niños y adolescentes de conocer a sus progenitores, el cual nos manifiesta que el Estado reconocerá y garantizará al niño, niña y adolescente su derecho a la identidad que incluye el poseer un nombre, una ciudadanía, a tener una familia, a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria así mismo a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El artículo 21 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares, salvo que dicha convivencia o relación afecten sus derechos y garantías. De la misma manera menciona que no se privará de este derecho a los niños, niñas y adolescentes por falta o escases de recursos económicos de sus progenitores. Así al regularse la forma del reconocimiento voluntario en el artículo 249 del Código Civil se está vulnerando directamente el derecho a la identidad y el interés superior del menor de conocer a su verdadero progenitor debido a que no se establece una prueba científica que determine la verdadera filiación entre el padre y el hijo o hija que se pretende reconocer.

En la presente investigación se hace alusión a la prueba de ADN su origen, estructura y como esta prueba científica es aplicada en los procesos de reconocimiento de paternidad, indicando además las diferentes formas de tomar las muestras para la realización de la prueba de ADN. También se establece la naturaleza jurídica del derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, abordando la identidad en el desarrollo personal y familiar. Se analiza además los diferentes tipos de reconocimiento de acuerdo a la Resolución 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 346 el 02 de octubre de 2014.

Las posibles consecuencias que podrían devenir a futuro en el caso de no realizarse la prueba de ADN serían sociales debido a que el reconocimiento tiene gran incidencia en la vida familiar y social del niño o niña reconocido y el padre que lo reconoce, jurídicas en cuanto a los derechos y deberes que nacen del acto de reconocimiento, económicas en las obligaciones que

nacen como el derecho de alimentos y la crianza de los hijos, emocionales como las afectaciones psicológicas a los hijos e hijas y a los padres al enterarse de la falta de vínculo consanguíneo. Fundamentalmente la consecuencia más grave es la afectación al derecho de identidad del menor de edad en el parámetro de conocer su verdad biológica.

En los resultados obtenidos a través del estudio de campo de manera general se puede manifestar que en su gran mayoría existe el apoyo por parte de los profesionales del Derecho en el libre ejercicio de su profesión al encontrarse de acuerdo en reformar el Código Civil en su artículo pertinente incrementando un inciso que establezca la aplicación de la prueba de ADN previo al reconocimiento voluntario por parte del padre de un hijo o hija nacido fuera del matrimonio, garantizando de esa manera el interés superior del niño, niña o adolescente de conocer a su padre biológico y precautelando su derecho a la identidad.

PALABRAS CLAVE: Principio del interés superior del menor – Derecho a la identidad – Derecho a la vida – Prueba de ADN – Reconocimiento voluntario de paternidad.

2.1. Abstract

The present thesis entitled: "THE DNA TEST AS INDISPENSABLE REQUIREMENT FOR THE VOLUNTARY ACKNOWLEDGMENT OF PATERNITY OF A DAUGHTER OR CHILD BORN OUT OF MARRIAGE", constitutes the final report of the research process carried out and motivated in what is stated in Article 44 second paragraph of the Constitution of the Republic of Ecuador regarding the right to identity that children, This article states that the State will recognize and guarantee children and adolescents their right to identity, which includes having a name, a citizenship, a family, to enjoy family and community coexistence, as well as to receive information about their parents or absent relatives, unless it is detrimental to their well-being.

Article 21 of the Organic Code of Children and Adolescents establishes that children and adolescents have the right to know their father and mother, to be cared for by them and to maintain permanent, personal and regular affective relationships, unless such coexistence or relationship affects their rights and guarantees. Likewise, it mentions that children and adolescents shall not be deprived of this right due to lack or scarcity of economic resources of their parents. Thus, by regulating the form of voluntary recognition in Article 249 of the Civil Code, the right to identity and the best interest of the minor to know his or her true parent is being directly violated, since it does not establish a scientific test to determine the true filiation between the father and the son or daughter to be recognized.

This research refers to the DNA test, its origin, and structure and how this scientific test is applied in paternity recognition processes, also indicating the different ways of taking samples for DNA testing. The legal nature of the right to identity of the child and adolescent is also established, addressing identity in personal and family development. It also analyzes the different types of recognition according to Resolution 05-2014 of the National Court of Justice, published in the Official Gazette No. 346 on October 02, 2014.

The possible consequences that could arise in the future in the case of not performing the DNA test would be social because the recognition has a great impact on the family and social life of the recognized child and the recognizing parent, legal in terms of the rights and duties arising from the act of recognition, economic in the obligations that the child and the recognizing parent have in terms of the right to food and the upbringing of the children, as well as the psychological effects on the children and the parents when they learn of the lack of a blood relationship. Fundamentally, the most serious consequence is the affectation of the minor's right to identity in the parameter of knowing his or her biological truth.

In the results obtained through the field study, in general, it can be stated that most of the legal professionals in the free exercise of their profession agree with the reform of the Civil Code in its pertinent article by adding a clause that establishes the application of the DNA test prior to the voluntary recognition by the father of a son or daughter born out of wedlock, thus guaranteeing the best interest of the child or adolescent to know his biological father and safeguarding his right to identity.

KEY WORDS: Principle of the best interest of the child - Right to identity -Right to life - DNA testing - Voluntary acknowledgment of paternity.

3. Introducción

El presente trabajo investigativo lleva como título: “La prueba de ADN como requisito indispensable para el reconocimiento voluntario de paternidad de una hija o hijo nacido fuera del matrimonio”, problema socio-jurídico que ha sido identificado del análisis del Libro Primero Título Octavo del Código Civil en su artículo 249 que establece las forma del reconocimiento voluntario, al no encontrarse regulada una prueba científica que acredite la verdadera filiación entre un padre y el hijo o hija que se pretende reconocer. Está investigación es relevante ya que se enmarca en el estudio de una clara vulneración de un derecho constitucional como lo es la identidad del niño, niña o adolescente, concibiéndose a la identidad como un derecho inherente a todas las personas. En nuestra normativa vigente la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que el Estado, la sociedad y la familia deberán garantizar el interés superior del niño, niña o adolescente promoviendo de manera prioritaria su desarrollo integral y asegurando el ejercicio pleno de sus derechos que prevalecerán sobre los de las demás personas.

El derecho a la identidad se encuentra protegido no solamente por nuestra Constitución sino además por tratados y convenios internacionales como la Convención sobre los derechos del Niño que busca proteger por medio de medidas que deben adoptar los Estados Partes de este Convenio para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el derecho a su identidad precautelando los elementos constitutivos del mismo uno de estos elementos es el derecho de conocer su verdad biológica. La hipótesis planteada constituye una afirmación que pretende garantizar el derecho a la identidad del niño, niña y adolescente de conocer a su padre biológico mediante la aplicación de la prueba de ADN en el reconocimiento voluntario de paternidad. Misma que fue comprobada a lo largo del estudio y desarrollo del presente trabajo investigativo, además que de darse el acogimiento por parte de la Asamblea Nacional de la propuesta de reforma al Código Civil en su parte pertinente conforme a los antecedentes planteados en esta investigación se estaría garantizando un derecho fundamental como lo es el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes.

Para abordar de mejor manera el problema jurídico objeto de la presente investigación, se realizó la revisión de literatura la cual fue dividida en tres marcos diferentes: el marco conceptual, el marco doctrinario y el marco jurídico mismos que fueron desarrollados en base a los objetivos tanto general como los objetivos específicos planteados previamente en mi proyecto de tesis. En el marco conceptual desarrollé las siguientes temáticas: Derecho a la identidad, Derecho a la vida,

.Conceptualización de niña, niño y adolescente, Conceptualización de prueba, Concepto de ADN, de reconocimiento y Definición de voluntad. En el marco doctrinario desarrolle las siguientes temáticas: Antecedentes históricos de la filiación extramatrimonial, Tipos de reconocimiento, La prueba de ADN en los procesos de reconocimiento voluntario de la paternidad, La inadmisibilidad de la prueba de ADN en los juicios de nulidad de reconocimiento voluntario de la paternidad, Efectos que produce el reconocimiento voluntario de un hijo o hija menor de edad y la naturaleza jurídica del derecho a la identidad.

En el marco jurídico, analicé e interpreté de manera pormenorizada las diferentes normativas que me sirvieron de sustento para el presente trabajo investigativo, las mismas que son: Constitución de la República del Ecuador, respecto del derecho a la identidad y el interés superior del niño, niña y adolescente, Tratados y Convenios internacionales en la Convención sobre los derechos de los niños, Código Civil respecto al reconocimiento voluntario de los hijos, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en relación a el derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos, Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles haciendo mención a las reglas generales del reconocimiento, el Reglamento Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles respecto al reconocimiento del hijo y finalmente el análisis de Derecho comparado de las legislaciones de Venezuela y Costa Rica con respecto a el reconocimiento de paternidad de un hijo e hija.

De la misma manera en el estudio de campo utilice diferentes métodos y técnicas, en el caso de las técnicas las encuestas y entrevistas, apliqué 30 encuestas a profesionales del Derecho en libre ejercicio de su profesión y cuatro entrevistas a profesionales del derecho relacionados a mi problemática, los resultados obtenidos me sirvieron para la verificación de los objetivos e hipótesis y posteriormente para fundamentar jurídicamente mis conclusiones y recomendaciones en el presente trabajo investigativo. Finalmente presento el proyecto de ley reformativa al Código Civil en su Libro Primero Título Octavo referente a la forma de reconocimiento voluntario.

4. Marco teórico

4.1. Marco conceptual

4.1.1. Derecho a la identidad

El autor Alfredo Carrillo, sobre la identidad manifiesta lo siguiente: *La identidad es un derecho que poseen todas las personas de tener un nombre y apellido, de ser inscrito en el registro civil, de tener una nacionalidad, conocer su filiación, así como su origen, esto con el fin de que el niño, niña y adolescente puedan ejercer de manera plena el derecho a la identidad según las normas legales de cada estado.* (Carrillo, 2021, p. 3)

La identidad desde el enfoque del derecho se basa en un derecho fundamental que tenemos todas las personas de tener un nombre para ello el Estado exige a los padres que al niño o niña recién nacido se lo debe registrar inmediatamente con sus respectivos nombres y apellidos, además el conocer su nacionalidad y a sus verdaderos progenitores es importante pues contribuye a formar un concepto de sí mismo al niño, niña y adolescente en desarrollo, evitando presentar vacíos tanto legales en su identidad como personales a futuro.

María de Lorenzi acerca del derecho a la identidad nos dice que: *“la identidad de la persona es la radiografía de su ser y su sentir, lo que permite identificarla como tal y distinguirla de cualquier otro ser humano, por ser única irrepetible e idéntica a sí misma”.* (Lorenzi, 2015, p. 146) En este sentido la identidad se puede enmarcar como la forma de auto percibirse que tenga el niño, niña y adolescente, en base a la consciencia de su realidad y a los vínculos afectivos formados con sus padres y parientes en su vida familiar y social. Cada persona es única es decir tiene características y cualidades tanto físicas, emocionales y personales que la hacen distinta a los demás y la permiten diferenciarse, creando su propia definición de sí misma.

Por otro lado la identidad de acuerdo a la autora Susana Darín es: *“el sentido de pertenencia a una colectividad, a un sector social, a un grupo específico de referencia”.* (Darín, 2015, p. 13) El sentirse perteneciente a un grupo o sociedad determinada refuerza la identidad de la persona, además que el ser humano es un ser social por tanto busca sentirse aceptado en la misma sociedad a la que pertenece. La identidad es un derecho amplio del ser humano que basa en la auto percepción de sí mismo y resulta complejo de entender debido a que no solamente incluye aquellos aspectos exteriores que el niño, niña y adolescente busca que sean declarados por Estado y la sociedad como lo es el reconocimiento de sus progenitores, sino que también la identidad tiene que ver con aquellos aspectos con los que el menor de edad desea identificarse desde el punto de vista

emocional o subjetivo como el grado de afecto o sentimiento de confianza que tenga con sus padres y familiares.

4.1.2. Derecho a la vida

De acuerdo al autor Rodolfo García el derecho a la vida consiste en: “*el derecho a vivir o a permanecer vivo, como el derecho a vivir bien o vivir con dignidad*”. (García, 2008) En primer punto se menciona el derecho a vivir entendido como la posibilidad de la persona de vivir su infancia, desarrollarse y llegar a una edad adulta. El derecho a vivir bien se refiere a la armonía, equilibrio y ambiente de paz que debe existir para desarrollarse. El vivir una vida digna está relacionado con poseer las condiciones propicias para cubrir sus necesidades entre ellas las básicas como la alimentación, salud, educación, el tener una familia. etc.

Así mismo en una concepción más amplia el autor José Martínez respecto al derecho a la vida, nos dice lo siguiente: *La vida es un derecho fundamental consagrado en documentos fundamentales internacionales y nacionales de diversos países del mundo. El primero de todos los derechos si consideramos al titular de éste como generador de cualquier otro derecho posible. En este sentido, es inviolable y no admite excepción alguna, es decir, se tutela tanto en el ámbito privado como en el público a fin de cubrir la dimensión personal.* (Martínez J. , 2015)

La vida es un derecho inviolable y que debe ser protegido por el Estado, la sociedad y la familia debido a que del mismo surgen nuevos derechos reconocidos a la persona con vida. Al mencionar la tutela el autor se refiere al resguardo tanto formal dentro de nuestra legislación así como material a través de la fuerza pública que el Estado provee para la protección de este derecho fundamental a la vida.

En otra concepción el autor Hernán Olano nos dice que la vida: “*es un bien de naturaleza humana correspondiente a la persona, desde el momento de la concepción hasta la muerte por esta razón pertenece al ámbito del derecho*”. (Olano, 2016) Es decir para este autor la vida surge desde el momento mismo que es concebida y perdura luego de su nacimiento hasta su muerte, durante todo este proceso el Estado, la familia y la sociedad precautelan este derecho tan importante para la persona. Vivimos en un Estado garantista de derechos y uno de los principales derechos es la vida, en nuestra Constitución este derecho es fundamental.

Así mismo la Organización de las Naciones Unidas, nos menciona en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que: “*el derecho a la vida es inherente a la persona humana, este*

derecho estará protegido por la ley y nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” (ONU, 2021) Se puede definir entonces el derecho a la vida como aquella cualidad innata e intransgredible del ser humano en este caso perteneciente a los niños, niñas y adolescentes y de la cual nacen nuevos derechos como lo son el derecho a la integridad, a la salud, educación, identidad, etc. Es decir que todos aquellos derechos contemplados en nuestra legislación a los niños, niñas y adolescentes y los derechos generales reconocidos a todas las personas, dependen de un único derecho importante al cual denominamos “vida”.

4.1.3. Niña, niño y adolescente

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en su Convención sobre los derechos del niño establece en su primer artículo la definición de niño, de la siguiente manera: *“se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*. (UNICEF, 2006) Está Convención a favor de los derechos del niño, considera por regla general la mayoría de edad a partir de los dieciocho años en adelante, desde entonces la persona adquiere capacidad de obrar a la par nacen derechos y es capaz de contraer responsabilidades, aclarando que aquel que no ha cumplido aún esta edad se considera niño, además que cabe la posibilidad que en otras legislaciones se establezca una edad diferente para considerarse la mayoría de edad.

De acuerdo a la Organización Humanium: *“los niños son seres humanos dignos y con derechos que al estar en proceso de crecimiento no cuentan con los medios para protegerse a sí mismos, por tanto deben ser objeto de una atención especial y una protección específica”*. (Humanium, 2021) En cuanto a la atención especial se refiere a los cuidados oportunos y eficaces, que los padres deben brindar a los niños y niñas de acuerdo a la situación particular entendida por la edad y la falta de madurez física y mental para desarrollar actividades por sí solos y bajo su propia responsabilidad.

En relación al concepto de niña los autores Katherine Murillo, Jennifer Banchón y Wilson Vilela, nos mencionan: *Es oportuno señalar que en el Ecuador las legislaciones relativas a la niñez, distinguen las niñas con un tratamiento de género igualitario, lo que no es observado por parte de todos los autores, razón por la cual cuando se aborda el principio de interés superior del niño, también se está haciendo alusión a las niñas.* (Murillo, Banchón, & Vilela, 2020, p. 2)

Como ya se lo ha mencionado nuestra legislación hace una separación clara de las categorías entre niño, niña y adolescente considerándolos como un grupo de atención prioritaria que requiere un trato especial, además en la legislación civil de nuestro País al referirnos al niño, niña y adolescente hablamos de incapaces relativos por la minoría de edad considerándose como sujetos de derechos más aún no están en la capacidad de obligarse.

El autor José Lillo nos dice: *“La adolescencia constituye un período especial del desarrollo, del crecimiento y en la vida de cada individuo. Es una fase de transición entre un estado infantil, para culminar en el adulto”*. (Lillo, 2004, p. 3) La adolescencia como se explica es un periodo de cambio o transición a la edad adulta en donde el adolescente experimenta cambios tanto en su cuerpo como en la forma de percibir su realidad, por ello el entorno que lo rodea y el ambiente que se desarrolla es sumamente importante pues ayudará a definir su futura identidad.

En otra definición acerca de la adolescencia Susana Pineda y Mirian Aliño, sostienen que: *La adolescencia es una etapa entre la niñez y la edad adulta, que cronológicamente se inicia por los cambios puberales y que se caracteriza por profundas transformaciones biológicas, psicológicas y sociales, muchas de ellas generadoras de crisis, conflictos y contradicciones, pero esencialmente positivos*. (Pineda & Mirian)

La adolescencia por tanto es una etapa de la vida que todo ser humano debe vivir para alcanzar la madurez, en orden temporal los cambios puberales se inician justamente en esta etapa y son signos corporales que muestran el crecimiento y desarrollo del adolescente en su transición a la adultez, psicológicamente también se producen cambios que afectan a la vida social de la persona, buscando ser más aceptada en un determinado grupo o cuestionando su identidad, independencia y las ordenes de sus padres.

4.1.4. Concepto de prueba

En la definición dada por Carlos Picado y Sergio Artavia, nos dicen: *La prueba proviene de la voz lanita probus, que significa lo bueno y honrado. En este punto la prueba radica en una actividad procesal especial, cuyo producto de dicha actividad es un conjunto de motivos y razones, aportados por las partes que se deducen y suministran al juez*. (Picado & Artavia, p. 1)

La prueba es una actividad procesal dado que nace de un conjunto de actos que se realizan bajo una hipótesis previa, y sirve para reproducir lo ya ocurrido con anterioridad aportando al juez

elementos de convicción para que este pueda llegar a una decisión acertada en base a los hechos. La prueba funge como un elemento esencial en cualquier tipo de acto o proceso.

De acuerdo al autor Rodrigo Morales: *La palabra prueba tiene un uso amplio en el mundo del saber y la práctica cotidiana, sirve para producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas sobre la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición.* (Morales, 2011, p. 17)

La prueba sirve para generar la duda o la certeza en lo que se dice mediante la demostración de hechos notorios y palpables que quedaran en la consciencia de una persona o varias personas, acerca de la veracidad de un hecho ocurrido. Podemos decir que la prueba es también un medio para lograr convencer a las demás personas de una situación o hecho acontecido a determinada persona o personas, en un lugar específico, espacio y tiempo determinados. Mediante la prueba se obtiene indicios cercanos a la realidad y se logra corroborar los supuestos de hecho planteados en un acto administrativo o un proceso legal.

Los autores Armando Durán, Daniela León y Rayza León nos manifiestan que: *“la prueba es precisamente lograr trasladar todas las debidas evidencias de los hechos al proceso”.* (León, León, & Durán, 2019, p. 2) Mediante la prueba se puede incorporar todas aquellas evidencias que sirven para respaldar las alegaciones en un proceso, se puede decir que la prueba es un elemento fundamental al aseverar un hecho pues mediante esta prueba se puede encontrar la verdad material. La prueba en este caso es el camino a seguir para acreditar un hecho, es solo mediante la misma que se puede establecer la realidad de los hechos y llegar a una decisión que sea justa para las partes.

Finalmente para Luis Ruíz, la prueba es: *“la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido”.* (Ruíz, 2007) En definitiva la prueba es la forma fáctica principal que tiene una persona para comprobar lo que alega, es fundamental dentro de cualquier proceso legal dado que mediante la misma se puede determinar la verdadera razón de ser de los hechos supuestamente ocurridos, sustentándose en la práctica de la misma, materializando la realidad de los hechos y por tanto logrando la credibilidad requerida a las hipótesis planteadas.

4.1.5. Conceptualización de ADN

De acuerdo al Instituto Nacional de la Salud de los Estados Unidos en su artículo denominado ¿Cómo entender la genética de las células y el ADN?, nos menciona lo

siguiente: *El ADN, o ácido desoxirribonucleico, es el material que contiene la información hereditaria en los humanos y casi todos los demás organismos. Todas las células del cuerpo de una persona tienen el mismo ADN. La mayor parte del ADN se encuentra en el núcleo celular o ADN nuclear, pero también se puede encontrar una pequeña cantidad de ADN en las mitocondrias ADN mitocondrial o ADNmt.* (Instituto Nacional de la Salud EE.UU, 2021)

El ADN o ácido desoxirribonucleico genéticamente se define como aquel material hereditario único en cada individuo debido a que no existen dos personas con la misma composición de ADN es decir este es irrepetible, así mismo este material genético se puede encontrar en el núcleo que es el centro de la célula, el ADN mitocondrial por su parte es la herencia única de la madre.

El autor Arturo Prat, con respecto al ADN nos dice lo siguiente: *“El ADN es conocido como la molécula de la herencia y contiene la información necesaria para la generación de todos los organismos eucariontes”.* (Prat, 2022) Se la denomina molécula de la herencia debido a que almacena información biológica que se transmite de una generación a otra perennizando características esenciales de la especie, al referirse a los organismos eucariontes se refiere a los organismos multicelulares dentro de esta clasificación encontramos a los seres humanos. La información genética se obtiene de un proceso hereditario por parte de los padres hacia los hijos, quienes transmiten sus características físicas y psicológicas a su descendencia. Inclusive los virus que aunque son organismos que no pueden transmitir su herencia genética por sí solos, transportan un código genético y al momento de infectar una célula se replican a sí mismos.

La autora Luz Álvarez manifiesta: *“La prueba de ADN es el método más preciso, porque el ADN de cada persona es único, con excepción de gemelos idénticos”.* (Álvarez, p. 9) El código genético de la molécula ADN representa la combinación específica y única de los compuestos químicos enlazados de una manera perfectamente establecida con anterioridad por la propia célula, constituyendo la base misma del ADN. Se puede definir al ADN como la molécula hereditaria de la vida que contiene la información genética única de los progenitores de cada ser vivo necesaria para que estas células cumplan con sus funciones, además que cada molécula es única e irrepetible en cuanto a su información.

4.1.6. Reconocimiento voluntario

En lo establecido por la autora Jesse Cooper: “*El reconocimiento voluntario de paternidad (VAP, por sus siglas en inglés) es un proceso simple que permite que un padre y una madre no casados firmen un documento y establezcan una relación legal entre el padre y su hijo sin necesidad de recurrir a los tribunales*”. (Cooper, 2010, p. 2)

El autor manifiesta que el reconocimiento voluntario trata de un proceso sencillo para el cual no se debe cumplir con más formalidades que las indicadas en la ley. Justamente este acto simplifica el reconocimiento de paternidad y hace innecesario recurrir a instancias judiciales. Con lo cual el padre que desee reconocer a un niño, niña y adolescente puede acceder fácilmente al reconocimiento sin incurrir en elevados costos judiciales.

De acuerdo a la autora Cecilia de la Fuente de Lleras, en cuanto al reconocimiento voluntario nos manifiesta lo siguiente: *Es un acto mediante el cual el presunto padre de un niño, niña o adolescente se presenta ante la autoridad administrativa para declarar formalmente la paternidad respecto de ese menor de edad, sin necesidad de que medie demanda alguna con anterioridad. También aplica cuando el reconocimiento se hace a través de un testamento o cuando el presunto padre es citado por la progenitora o a solicitud de Notaría o Registraduría para que adelante dicho reconocimiento.* (Lleras, 2021)

El padre de manera voluntaria se presenta ante el funcionario del Registro Civil y sin que exista una demanda con anterioridad, el padre de manera voluntaria declara la paternidad del niño que pretende reconocer para que el acto se formalice. La autoridad administrativa en la que se realice el reconocimiento voluntario será quién de fe del acto e inscriba el mismo en el libro del Registro Civil.

Conforme a lo establecido a la autora María Guillen, nos establece lo siguiente: *El reconocimiento es una institución característica de la filiación extramatrimonial que consiste en esencia, en un negocio jurídico, esto es, una declaración de voluntad dirigida a producir efectos legales, que tiene por objeto el establecimiento voluntario y espontáneo de la filiación extramatrimonial.* (Guillen, s/a)

El reconocimiento voluntario básicamente consiste en aquel acto de reconocer que realiza el padre a los hijos e hijas que son nacidos sin anteriormente haberse celebrado matrimonio o unión de hecho debidamente legalizada, normalmente este tipo de reconocimiento recae sobre los hijos naturales es decir aquellos que han sido concebidos cuando sus padres no son casados.

4.2. Marco Doctrinario

4.2.1. Antecedentes históricos de la filiación extramatrimonial

La filiación extramatrimonial consiste en el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, cuyo reconocimiento es voluntario por parte del progenitor que desea reconocer a quien presume es su hijo o hija.

En los antecedentes históricos de la época antigua respecto a la filiación extramatrimonial Ricardo Márquez, nos dice: *En una primera época, el grupo familiar no solo se asentaba sobre las relaciones individuales, sino que la relación sexual existía entre todos los hombres y mujeres que integraban una tribu, por lo que sabían quién era la madre del niño, más no quién era su padre.* (Márquez, 2012, p. 420)

En la antigüedad se sabía que la madre del hijo o hija era la mujer que daba a luz al recién nacido, sin embargo establecer la paternidad era más complejo debido a que las relaciones sexuales en las tribus por costumbre se daban abiertamente sin existir un vínculo matrimonial o de hecho y por ello no se tenía certeza del verdadero progenitor.

El autor Jaime Soto respecto a la filiación extramatrimonial de la antigua Roma nos menciona lo siguiente: *Justiniano tomo tres medidas distintas: la primera, de estímulo a los padres, estableciendo legitimación de los hijos por medio del matrimonio de aquéllos; la segunda, represiva, consistente en impedir que los padres pudieran asignar algo a los hijos por donación o testamento, y, finalmente, una moralizadora, prohibiendo que las personas erigidas en dignidad pudieran dar el espectáculo público del concubinato.* (Soto, 1984, p. 2)

El emperador romano Justiniano incorporó avances en la legislación civil respecto al concubinato y a los hijos naturales creo tres reglas, la primera incentivaba a los padres que reconocieran a sus hijos cuando contrayendo matrimonio siendo la principal vía de legitimación, la segunda impedía heredar los bienes y el apellido si los hijos no era legítimos y la última regla prohibía el concubinato a los hombres unidos en matrimonio y a mujeres de honesta costumbre y consideradas ingenuas por provenir de clases pudientes.

Así mismo el autor Juan Blanch nos menciona otra forma de reconocimiento de los hijos dentro de la misma cultura romana: *En cuanto al nacimiento y a la determinación del padre, en la época romana se realizaba una ceremonia días después del alumbramiento y posterior a la primera purificación llevada a cabo después del parto y antes de la primera*

toma de alimento por parte del neonato. Este era depositado en el suelo y luego el verdadero padre lo levantaba. (Blanch, 2004, p. 12)

En la época romana acostar al recién nacido en el suelo era un ritual de acercamiento y bienvenida a la familia, se consideraba importante el momento del levantamiento del neonato pues este hecho probaba que el hombre que sostuviera al niño o niña en sus brazos se presumía el padre legítimo.

En la edad moderna de España el autor Vicente Benedito, nos menciona los siguientes avances en cuanto al derecho canónico y la clasificación de los hijos: *Probablemente el avance más relevante en materia de filiación en el Derecho canónico de la época moderna fue la consolidación de la clasificación de los hijos [...] Se consideraban hijos legítimos los concebidos o nacidos de matrimonio válido o putativo. En la filiación ilegítima, los canonistas distinguían entre: hijos naturales.- los nacidos de padres que al tiempo de la concepción o del nacimiento podían contraer matrimonio legítimo; e hijos espúreos o ex domnato coitu.- los nacidos de padres que al tiempo de la concepción o del nacimiento no podían contraer legítimo matrimonio.* (Benedito, 2016, p. 53)

Como ya se menciona en la España moderna se creó una clasificación de hijos legítimos o nacidos en el matrimonio y los hijos ilegítimos nacidos fuera del mismo en esta categoría se distinguen entre hijos naturales nacidos de padres que no tenían impedimento para casarse y en la otra clasificación los hijos espúreos cuyos padres tenían impedimento para contraer matrimonio.

En la edad contemporánea con la revolución francesa surgieron reformas en cuanto al reconocimiento de los hijos, los autores Juan Enríquez y Hernán Corral, establecen que: *La Revolución había llegado a establecer la equiparación de derechos hereditarios entre hijos legítimos y naturales y esto no para lo futuro sino con efecto retroactivo para las sucesiones abiertas con anterioridad a la ley revolucionaria. [...] La porción del hijo natural corresponde al tercio de lo que le hubiera correspondido de ser hijo legítimo.* (Enríquez & Corral, 2004, p. 59) En este sentido los franceses consideraron a los hijos naturales iguales a los hijos legítimos, reconociéndoles derechos de sucesión como una forma escrita de reconocimiento del hijo o hija, en este caso las sucesiones a los hijos naturales se realizaban en una tercera parte de la herencia de lo que le hubiese correspondido de ser hijo legítimo.

En Latinoamérica con respecto al reconocimiento el autor Javier Alatorre, nos dice: *En los*

países de la región se han emprendido acciones dirigidas a problemas relacionados con la paternidad, como la educación sexual, la salud reproductiva, la violencia y el reconocimiento legal de los nacimientos por parte del padre; se ha trabajado directamente con hombres sobre este asunto. (Alatorre, 2002, pp. 4,5.)

El reconocimiento por parte de sus progenitores precautela el interés superior del niño, niña y adolescente, logrando el cumplimiento de sus derechos. Así pues en la región latinoamericana la mayor carga de reconocimiento de los hijos les ha correspondido a los padres debido a la falta de reconocimiento que se da por parte de los mismos.

En cuanto a la situación del reconocimiento de los hijos en nuestro País el autor Julio Roca, nos dice lo siguiente: *Las inoperancia de ley, frente a estos reconocimientos voluntarios ocasionó que los hijos concebidos fuera del matrimonio, hasta el año 2015 en el Ecuador fueran denominados ilegítimos, diferenciándolos de los que tenían un nexo biológico con sus padres, provocando una desproporción de trato y derechos en relación a los hijos biológicos. (Roca, 2019, p. 7)*

Por lo manifestado entendemos que el reconocimiento de paternidad hecho de manera voluntaria incluso por quien era el verdadero progenitor del niño, niña o adolescente no era reconocido por la ley hasta el año 2015, cuando mediante la ley reformativa al Código Civil del Ecuador se instaura este tipo de reconocimiento y empieza a surtir efectos legales. Desde entonces el reconocimiento voluntario se ha instaurado de una manera sencilla en nuestra legislación.

4.2.2. Tipos de reconocimiento

Si bien hay una gran diferencia en cuanto al reconocimiento de los hijos concebidos en el matrimonio y fuera del mismo. En este apartado se abordará las formas de reconocimiento voluntario al hijo e hija de manera general de acuerdo al criterio del máximo órgano de administración de justicia nuestro País.

Es así que de acuerdo a la Corte Nacional de Justicia el reconocimiento voluntario de un hijo o hija, puede realizarse de las siguientes formas: *El reconocimiento voluntario, considerado como un acto solemne y complejo, se lo podía realizar mediante: 1) escritura pública, 2) por declaración ante juez y tres testigos, 3) por acto testamentario, 4) por declaración en la inscripción del nacimiento del hijo, 5) en el acta matrimonial de ambos padres, se requería, además, de actos posteriores: la notificación al hijo, su aceptación, y la inscripción en el Registro Civil. (Corte Nacional de Justicia, 2014, p. 25)*

El primer tipo de reconocimiento voluntario que reconoce la Corte es la escritura pública determinado mediante un documento público expedido por el notario y del cual queda constancia del acto de reconocimiento, la segunda manera de reconocer voluntariamente un hijo es ante el juez y con tres personas que sirvan de testigos, la tercera es la inclusión en el testamento del padre del hijo que se quiera reconocer, durante la inscripción del recién nacido ante el Registro civil es otra forma de reconocer al hijo o hija de manera voluntaria finalmente se puede incorporar en el acta de matrimonio de los padres ante un servidor del registro Civil.

4.2.2.1. Reconocimiento mediante escritura pública

El autor Freddy Hung acerca de esta forma de reconocimiento voluntario, nos menciona:

De igual forma, el reconocimiento puede estar contenido en otro documento público, en todo caso en una escritura, por tratarse de un acto jurídico. En este último supuesto, la eficacia del reconocimiento no depende de la muerte del sujeto preconsciente, sino que, tras el nacimiento con vida del concebido, el otro progenitor podrá presentar al registrador del estado civil la copia de la escritura pública en cuestión, la cual surtirá plenos efectos para la constitución de la relación paterno-filial entre el reconociente y el neonato. (Hung, 2015, p. 10)

El reconocimiento que se realiza mediante escritura pública debidamente reconocido ante el notario por parte del padre reconociendo a su hijo, de acuerdo al autor es un acto jurídico que surte plenos efectos legales con respecto al reconocido y al reconociente a pesar que este haya fallecido el acto de reconocimiento mediante escritura pública subsiste estableciéndose la relación de paternidad.

4.2.2.2. Declaración ante el juez y tres testigos

El Código de Familia de México en cuanto al reconocimiento voluntario ante el juez, establece lo siguiente: *La paternidad será declarada por el juez cuando resulte de la manifestación expresa o tácita del pretendido padre, de su relación sexual con la madre en el período de la concepción, de la posesión de estado del hijo, o de otros hechos análogos de los que se infiera inequívocamente la paternidad. (Código de Familia de México, 2013, p. 4)*

El padre puede reconocer al hijo e hija directamente ante el juez probando su cercanía y filiación con el menor, expresando ante el mismo su voluntad de reconocerlo en presencia de tres personas que servirán de testigos del mismo acto de reconocimiento.

4.2.2.3. Por acto testamentario

En relación a este tipo de reconocimiento las autoras Mónica Ammerman y Julia García, nos dicen: *el reconocimiento de hijo en testamento, la ley exige diferentes requisitos o consentimientos en atención a la situación del hijo reconocido para que este reconocimiento determine legalmente la filiación. Así, hay que distinguir según si el hijo es menor de edad o incapacitado, mayor de edad o ya ha fallecido.* (Ammerman & García, 2017, p. 8)

El reconocimiento del hijo mediante testamento tal como lo manifiestan los autores debe hacerse cumpliendo los requisitos el primero es que el hijo menor deberá tener el consentimiento de su representante legal, así mismo si es mayor de edad deberá haber el consentimiento expreso del mismo y finalmente si se trata de un hijo ya fallecido solo surtirá efectos jurídicos si consintieron sus descendientes o representantes legales.

4.2.2.4. Por declaración en la inscripción del nacimiento del hijo

En cuanto a lo que respecta a este tipo de reconocimiento el Poder Legislativo de Honduras, menciona: *“La paternidad se prueba por el acta de nacimiento o por reconocimiento inscrito por el Registrador Civil en que conste la declaración del respectivo padre”.* (Poder Legislativo de Honduras., 2018, p. 17) Esta forma de reconocer la paternidad consiste en que el padre de manera libre y voluntaria se acerca al Registro Civil y reconoce al recién nacido acto que queda sentado en el acta de nacimiento del hijo o hija.

4.2.2.5. Inscripción en el acta matrimonial de ambos padres

El Código Civil de Argentina respecto a este tipo de reconocimiento nos establece lo siguiente: *Art.246.- La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba: Iro. Por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio de los padres, de conformidad con las disposiciones legales respectivas.* (Código Civil de Argentina, p. 62) Si bien se entiende que los hijos nacidos en el matrimonio se reputan concebidos en esta unión matrimonial, ambos padres que quisieran reconocer a un niño, niña y adolescente lo pueden realizar mediante la inscripción del mismo en el acta matrimonial. Consiste en un acto netamente voluntario pues son los padres quienes deciden inscribir a su hijo o hija.

4.2.3. La prueba de ADN en los procesos de reconocimiento voluntario de la paternidad

A continuación explicaremos el origen de la prueba de ADN, así como la estructura y composición del ADN, las diferentes formas de realizar la prueba de ADN y la efectividad de la misma. Estos contenidos nos permitirán determinar la importancia que tiene la aplicación de la prueba de ADN en el reconocimiento de la paternidad.

4.2.3.1. Origen y estructura del ADN

La autora Liseth Mojica, respecto al reconocimiento de la paternidad y el origen de la prueba de ADN, nos dice que: *El problema de la determinación de la paternidad es tan antiguo como la humanidad, y hasta 1900 el único criterio que permitía establecerla o negarla era el parecido físico, a todas luces un medio poco idóneo y totalmente arbitrario, que conducía a resultados subjetivos carentes de fiabilidad, y de todo fundamento legal y fáctico.* (Mojica, 2004)

Anteriormente las pruebas de paternidad se establecían mediante el parecido físico del padre con el posible hijo, este medio no era confiable ya que no era lo más idóneo ni acertado para determinar si un hombre era o no el padre biológico de un niño concluyendo en pruebas que no se acercaban a la realidad y violentaban de manera directa el derecho a la identidad del menor.

El descubrimiento de los grupos sanguíneos en la rama de la genética significó un gran avance en la práctica de las pruebas de paternidad al respecto la autora Pilar Arca, nos dice: *El primer hito lo ubicamos en el año 1900 de la mano de Karl Landsteiner, patólogo y biólogo austriaco. Su aportación fue descubrir y tipificar los grupos sanguíneos (A, B, O). Dos años más tardes, dos alumnos del biólogo descubrieron un cuarto grupo sanguíneo que denominaron AB. Este descubrimiento, donde se estableció la compatibilidad sanguínea entre personas, supuso toda una revolución. Fueron los inicios que facilitaron tanto el análisis para esclarecer litigios de paternidad como la posibilidad de poder realizar transfusiones de sangre seguras, entre otros avances.* (Arca, 2020)

El descubrimiento realizado por el médico austriaco Landsteiner acerca de los grupos sanguíneos que hoy conocemos como A, B, AB y O, constituyó un gran avance para la humanidad generando un impacto positivo en la sociedad debido a que se demostró que se podían realizar transfusiones sanguíneas ayudando de esa manera a salvar muchas vidas. Además de ello con la identificación de ciertos patrones que se heredaban en la sangre de hijos a padres, se logró identificar la paternidad de alguien cuando la misma estuviese en duda, instaurando a los grupos

sanguíneos y considerándolos la prueba que despuntó a la genética como un medio para resolver los conflictos legales en cuanto a la identidad biológica de una persona.

Posteriormente la autora Liseth Mojica, nos menciona que: *En 1940 Levine y Stetson descubrieron el sistema Rh, y se empezaron a describir nuevos subgrupos; sin embargo, con este sistema, al igual que con el anterior, lo único que se podía establecer con 100% de certeza era la exclusión de la paternidad, es decir, cuando el pretendido progenitor no era el procreador biológico.* (Mojica, 2004, p. 3)

De acuerdo a la biología el Rh o factor Rhesus se trata de una proteína que es heredada mayormente del padre y se encuentra en la sangre esta puede ser positiva o negativa en una persona. Al igual que con los grupos sanguíneos la prueba no resulta totalmente efectiva para determinar biológicamente la verdadera paternidad, lo que se podía lograr hasta el momento era excluir en un mínimo de posibilidades quien no podría ser el padre del hijo que se pretende reconocer.

La autora Miriam Barchilón, nos menciona acerca del descubrimiento del ADN y la repercusión que tuvo en la genética así como en el estudio de la transferencia hereditaria, dicho suceso inicio de la siguiente manera: *[...] en 1869 mientras el científico Johan Miescher estudiaba la composición química de los glóbulos blancos, observó que dentro de las células había una sustancia aislada, que no correspondía a la estructura típica de los lípidos o proteínas. Miescher bautizó esa nueva molécula como nucleína, ya que se encontraba en el núcleo de todas las células estudiadas. Por su parte, el médico alemán Albert Kossel descubrió la existencia de hidratos de carbono y de unos compuestos o bases nitrogenadas a las que llamó “adenina”, “guanina”, “citosina” y “timina” dentro de la molécula de ADN.* (Barchilón, 2020)

De esa manera podemos decir que la primera persona en descubrir el ADN fue el científico Johan Miescher a pesar de que no tenía claro la estructura ni la clase de compuesto que se trataba, se la nombro como nucleína y luego como ácido nucleico. Posteriormente Kossel descubrió las bases nitrogenadas, mismas que contienen la información genética del ser humano organizada y dividida en sustancias químicas como las purinas entre ellas la adenina y la guanina y pirimidinas como lo son la citosina y la guanina.

En cuanto al descubrimiento de la estructura del ADN, Sitios Globales del Laboratorio Lab test online nos manifiesta que: *El 25 de abril de 1953, el equipo científico de James Watson y Francis Crick comunicaba en la revista Nature la descripción de la estructura del ácido*

desoxirribonucleico, más conocido por sus siglas: ADN. Uno de los campos que ha revolucionado el estudio del ADN ha sido el de la medicina forense. Así, pueden investigarse delitos mediante la huella genética o perfil de ADN, identificar restos humanos en catástrofes o realizar estudios de parentalidad. (Sitios Globales , 2020)

Como se establece en la historia genética el descubrimiento de la estructura del ADN humano, cuyo informe fué desarrollado por dos científicos James Watson y Francis Crick reveló las características moleculares esenciales del ADN. El ADN desde entonces ha tenido una gran aceptación sobre todo en la comunidad científica y de la medicina forense llegando a determinar la víctima y al posible responsable además en el campo de la filiación hubo grandes avances aplicando la prueba de ADN como un método científico para establecer la paternidad biológica.

De lo establecido por la autora Norma Serrano: El ADN, como molécula química tiene la capacidad de codificar grandes cantidades de información y además tiene la facultad de replicar lo que codifica. El ADN es una molécula con dos cintas que se enrollan una a lo largo de la otra, formando la famosa doble hélice. Si se desenrolla, aparece una estructura parecida a una escalera, en donde los costados laterales están compuestos por moléculas de azúcar (desoxirribosa), y los escalones por dos bases que se aparean por complementariedad: la A con la T, y la C con la G. (A Adenina, T: Timina, C: Citosina, G: Guanina). (Serrano, 2010)

El ADN está se asemeja una doble hélice que básicamente se trata de dos cadenas en forma de escalera de caracol. En medio de esta escalera de ADN se encuentran los nucleótidos como la purinas Adenina A y Guanina G y las pirimidinas como la Citosina C y la Timina T, unidas en pares. Este grupo de nucleótidos se encuentran estructurados por un azúcar, un fosfato y una base nitrogenada constituyendo las bases del ADN. El ADN se encuentra en el núcleo de la célula, las histonas son proteínas de soporte y sirven para unir al ADN dando forma a los cromosomas mismos que controlan la actividad de los genes. El cromosoma por su parte son los que transportan la estructura del gen del ser humano, aquí se encuentra la información genética de la persona que se transmite a nuevas células logrando que tengan el material hereditario necesario para que la célula hija pueda funcionar.

4.2.3.2. Diferentes formas de realizar la prueba de ADN

Dado que en nuestro cuerpo todas las células contienen el mismo ADN, existen diferentes formas de realizar la prueba de paternidad.

En consecuencia a lo mencionado por el Instituto de Bernabeu Bistecs: *Las pruebas de paternidad consisten en determinar la huella o mapa genético de los miembros sometidos a estudio. Comparando la huella o mapa del presunto padre y del niño o feto se puede conocer la filiación biológica del mismo. La prueba de saliva consiste en un simple bastoncillo de algodón se toma una muestra de saliva que debe ser enviado al laboratorio para obtener el ADN. A partir, del ADN obtenido se realiza la prueba. Tan sólo se necesitan muestras biológicas del hijo/a y del presunto padre. No es imprescindible muestra biológica de la madre.* (Instituto Bernabeu Biotech, 2021)

En este sentido lo que se realiza en esta prueba es una comparación tanto de los genes del padre con el del hijo para determinar la compatibilidad. Al provenir la saliva del Ácido desoxirribonucleico (ARN) está contiene información genética, y por tanto sirve para realizar la prueba de ADN comparando componentes hereditarios.

De acuerdo al Laboratorio Easy DNA, otra manera de practicar la prueba de ADN es: *La muestra de ADN de pelo solo contiene ADN en el folículo capilar, es decir en la raíz del pelo, por lo que no todos los pelos son apropiados para su análisis. Si el pelo no contiene este folículo capilar o raíz, no será apto para la extracción de ADN, por lo tanto pelos cortados no son válidos. Sin embargo un pelo arrancado (sin cortar) si puede ser útil pues el folículo todavía estará enganchado al pelo. Se recomienda aproximadamente de 20 a 30 pelos de muestra.* (Easy DNA, 2010)

El cabello como otra forma de muestra para la prueba de ADN ha sido muy utilizado en la actualidad, así el autor menciona que no todos los cabellos son aptos para realizar la prueba por ello se deberá cerciorar que el cabello que se vaya a analizar contenga el folículo que se encuentra en el cuero cabelludo y las células madre necesarias para el estudio químico comparativo que se pretende realizar.

Otro método clásico utilizado para la obtención de ADN según la Sociedad Internacional de Genética Forense, es la muestra de sangre y se puede obtener de las siguientes maneras: ***Punción venosa.*** *Muestra de unos 5 ml de sangre que deben introducirse en un tubo que contenga un anticoagulante tipo EDTA. Si se requiere sangre para la realización de otro tipo de análisis (toxicológico, serológico...) deberán recogerse muestras adicionales de sangre.* ***Punción dactilar.*** *Con una aguja o lanceta quirúrgica se pincha la cara anterior de algún dedo de la mano y las gotas de sangre se depositan sobre un papel secante. Lo*

normal es depositar 3-4 gotas de sangre y dejarlas secar a temperatura ambiente en un lugar protegido. En la actualidad existen kits estandarizados para este tipo de tomas.

(Sociedad Internacional de Genética Forense, 2000, p. 17)

La muestra de sangre ha sido por excelencia la prueba más utilizada en el reconocimiento de paternidad, el autor nos menciona dos formas de obtener esta muestra la primera por vía venosa con una aguja se obtiene cierta cantidad de sangre del niño, niña o adolescente y el presunto progenitor, no es necesario obtener esta muestra de la madre. La segunda manera es la punción dactilar que consiste en tomar una muestra de sangre de la yema del dedo entre 3 y 4 gotas y dejarlas secar para luego proceder a realizar la prueba de ADN mediante la comparación.

4.2.3.3. Importancia en la aplicación de la prueba de ADN en el reconocimiento de paternidad.

En cuanto a la importancia que tiene la prueba de ADN en el reconocimiento de paternidad la autora Liseth Mojica nos dice: *“Gracias a la técnica del ADN se protegen y garantizan los derechos fundamentales de la persona y se permite conocer la verdadera filiación, esto es: al padre saber si realmente es el progenitor, al hijo conocer la verdad sobre su supuesto padre y a la madre saber quién es el padre de sus hijos”*. (Mojica, 2004)

Es preciso mencionar que la autora hace especial mención a la prueba de ADN como aquella que permite conocer la verdadera identidad del padre en los trámites de filiación, situación fundamental al existir la duda razonable acerca de la identidad del padre. Además de crear la certeza cuanto para la madre así como para el niño, niña y adolescente de su verdadero padre. Así también a quién se presume es el padre tenga la certeza del vínculo consanguíneo que lo une con su hijo o hija.

De acuerdo a la autora María Quesada: *la innegable importancia del análisis de ADN para probar la paternidad o la maternidad sería deseable que en la legislación sobre el uso de los análisis de ADN no sólo se regulara su empleo en el ámbito de la investigación criminal, sino también en los procesos de filiación, con el fin de superar y solucionar los problemas que en la actualidad suscita en este ámbito la necesidad de practicar prueba tan fundamental.* (Quesada, s/a.)

El avance de la ciencia ha permitido que la prueba de ADN se perfeccione convirtiéndose en la prueba más utilizada sobre todo en casos de investigación criminal y en los procesos de

filiación ya que mediante la misma se realiza un análisis científico de los patrones genéticos de ADN entre el padre y el niño, niña o adolescente que se desea reconocer. La implementación de la prueba de ADN como un requisito en el reconocimiento de paternidad, sería favorable para el padre que estaría totalmente convencido de la paternidad sin tener la necesidad de plantear un juicio impugnación de reconocimiento a futuro dejando a salvo únicamente el derecho que tiene el hijo o hija de plantear esta acción judicial a futuro cuando este haya cumplido la mayoría de edad.

Así mismo las autoras Rosa Valles y María Gonzáles mencionan que: *La prueba de ADN es la más eficaz para poder determinar el vínculo de parentesco entre quien engendra y el menor, dado que, el ADN se encuentra en las células del cuerpo, y cada célula contiene 46 cromosomas, 23 provenientes del padre y 23 de la madre; así, cuando el menor no contiene 2 o más marcadores quedará excluido de la relación filial.* (Valles & Gonzáles, 2019, p. 12)

La razón por la cual la prueba de ADN sirve para determinar la paternidad con certeza es justamente por el análisis que se realiza a los patrones genéticos de cada individuo y que guardan relación con su progenitor biológico al ser transmitidos al momento de su concepción. La metodología más común es analizar de 13 a 15 marcadores genéticos y se excluyen cuando la persona no contiene dos o más marcadores.

4.2.3.4. Efectividad de la prueba de ADN en los procesos de filiación.

En lo tocante a la efectividad de la prueba de ADN la autora Liseth Mojica, nos dice lo siguiente: *“Recientemente, gracias a los avances de la ciencia, la técnica ADN permitió establecer la paternidad o la maternidad, ya sea compatible o incompatible, con índices de certeza absoluta en porcentajes superiores al 99,99%”.* (Mojica, 2004, p. 6) El autor nos menciona la efectividad de la aplicación en el campo de reconocimiento de paternidad que ha tenido la prueba de ADN, estableciéndose la misma de una manera más acertada, en el caso de ser incompatible el porcentaje será del 100% y en caso de compatibilidad del padre con el hijo el porcentaje será de 99,99%.

De lo manifestado por la autora Marina Gascón, en cuanto la efectividad de la prueba de ADN nos dice: *El rendimiento de la prueba de ADN radica en que los miles de pares de bases que se reparten de forma secuencial y determinada para cada persona permiten seleccionar a un único individuo entre todos los de su especie si se conoce esa secuencia. No en vano para referirse a este factor individualizador se habla hoy de “huella genética”,*

pues constituye un criterio absolutamente fiable de identificación de los individuos.
(Gascón)

Así la prueba de ADN permite determinar con exactitud el ADN de la persona que se trate debido justamente al orden que ocupan las bases del ADN tomando en cuenta que en ninguna persona esta secuencia se repite de la misma manera, por ello se lo denomina huella genética.

4.2.4. La inadmisibilidad de la prueba de ADN en los juicios de nulidad de reconocimiento voluntario de la paternidad

En el presente apartado realizaremos un breve análisis de la Resolución No. 05-2014 emitida por la Corte Nacional de Justicia, en lo que respecta a la inadmisibilidad de la prueba de ADN en los juicios de nulidad de reconocimiento voluntario de la paternidad.

Es así que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Nacional de Justicia, nos manifiesta que el reconocimiento voluntario: [...] es un acto jurídico lícito, de derecho familiar, no negociable, que tiene como finalidad esencial establecer una relación jurídica paterno [...] es un acto unilateral, porque basta la sola voluntad del reconociente; puro y simple, porque no tolera ni admite condiciones, plazos o modalidades, esto es, cláusulas que alteren, modifiquen, limiten o restrinjan sus efectos legales, individuales y personal, porque la paternidad solamente puede ser reconocida por el padre; y, por último, es irrevocable. (Corte Nacional de Justicia, 2014, p. 7)

Se dice que el reconocimiento voluntario es un acto jurídico lícito dado que nace de una ley previa y al ser realizado ante autoridad competente será legítimo lo que se pretende es establecer la relación de paternidad, también se lo considera un acto unilateral debido a que es suficiente que el padre exprese su voluntad de reconocer a su hijo para que el acto se formalice.

Así también la Corte Nacional de Justicia, respecto a la prueba de ADN establece: La práctica del examen de ADN, como prueba que permite establecer la filiación o parentesco, es prueba idónea dentro de los juicios de impugnación de paternidad o maternidad, no así en los juicios de impugnación de reconocimiento, que solo prosperan cuando el reconociente demuestra ya no la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido, sino que el acto del reconocimiento, acto jurídico propio, es el resultado de la concurrencia de vicios de consentimiento o ilicitud de objeto. (Corte Nacional de Justicia, 2014, p. 18)

La prueba de ADN en definitiva constituye un medio de prueba en el juicio de impugnación de la paternidad en donde se pretende probar la afectación con un reconocimiento de paternidad y

el proceso se inicia cuando existe matrimonio o unión de hecho debidamente legalizado. En la nulidad del acto de reconocimiento de paternidad la prueba de ADN según lo establece la Corte Nacional no es admisible, debido que en este caso no se discute la verdad biológica sino los vicios que haya podido incurrir el acto de reconocimiento del hijo o hija concebido en por dos personas que no se encuentra casadas ni bajo unión de hecho.

Finalmente nos dice la Corte Nacional de Justicia que: “c) *El reconociente solo puede impugnar el acto del reconocimiento con apariencia legal, para lo cual deberá demostrar que su otorgamiento se encuentra viciado por no concurrir los requisitos indispensables para su validez, esto es: capacidad legal, consentimiento, licitud en el objeto y la causa*”. (Corte Nacional de Justicia, 2014) En el libro cuarto del Código Civil nos menciona que para que una persona se obligue a un acto o declaración de voluntad es necesario que sea legalmente capaz, que exista el consentimiento libre de vicios, que dicho acto recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita. Sin llegar a faltar cualquiera de estas condiciones el acto o declaración de voluntad sería nulo. En el caso del reconocimiento se trata de un acto voluntario que realiza el padre que quiere reconocer a su hijo si por cualquier circunstancia la voluntad recayera en alguno de estas causas de invalidez, el reconociente tiene derecho a pedir la nulidad del acto de reconocimiento.

4.2.4.1. Los vicios del consentimiento en el acto de reconocimiento voluntario de paternidad

De acuerdo al Código Civil Ecuatoriano, los vicios que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo.

Es así que el autor Pablo Garcés, respecto al error como vicio del consentimiento, establece lo siguiente: *El error, que en estricto sentido no equivale a la ignorancia, se lo ha definido como la falsa apreciación que se tiene sobre la ley, una persona o cosa, o como una contraposición entre concepto y realidad. Supone entonces una discordancia entre la noción ideal que se tiene sobre una cosa o hecho y la realidad, pero sobre la base de un conocimiento existente, aunque equivocado. La ignorancia, en cambio, supone la ausencia de conocimiento sobre una realidad determinada.* (Garcés, 2014, pp. 24,25)

De acuerdo al autor el error se inicia cuando se induce a la persona a una falsa interpretación de la realidad alterando la misma y mostrándola desde una concepción parecida a la realidad, constituye un engaño en base a un supuesto que parece verdadero pero no lo es. En ese sentido incurre en error el padre que reconoce al hijo por el hecho de haber mantenido relaciones sexuales

con la madre y posteriormente se entera que él niño, niña o adolescente reconocido no es su hijo biológico.

La Resolución Nro. 058-2018 de la Corte Nacional de Justicia, establece que: *En el presente caso el accionante, en el momento de realizar el reconocimiento de la niña tenía viciado su consentimiento por error esencial; ya que al haber mantenido relaciones sexuales con la señora Betsy C. R., y ésta hacerle creer que la niña era hija suya, él la reconoció enterándose con posterioridad que era estéril y que por tanto no podía tener hijos, por tal motivo se excluye la relación de paternidad del Sr. Jonathan R. con la niña Naomi R.* (Corte Nacional de Justicia, 2022)

Así podemos entender que se trata de un caso excepcional, en donde el accionante el Sr. Jonathan R. recae en un error del consentimiento debido a que el mismo estaba confiado en lo que le hizo creer la Sra. Betsy R. diciéndole que él era padre de la niña Naomi R. y haciéndole que la reconozca como tal. Más adelante el Sr. Jonathan Rivera logra probar lo contrario cuando se somete a una prueba médica y de su imposibilidad de procrear hijos.

De acuerdo a lo manifestado por Gerencie en lo atinente a la fuerza como vicio del consentimiento, nos dice: *Para que la fuerza sea considerada un vicio del consentimiento debe tener tal impacto que lleva a una persona a dar el consentimiento de manera coaccionada, es decir, que este no está expresando su verdadero querer sino algo que la fuerza que se está ejerciendo genera que exprese.* (Gerencie, 2021) En otras palabras hablamos de un miedo invencible provocado a la persona y del cual no haya podido resistirse y que sobrepasa la voluntad de la misma, como el caso de inferir amenazas graves para obligar al padre a que reconozca a su hijo o hija.

De acuerdo a la autora Claudio Cordero y Valeria Leal, la Corte Suprema de Justicia de Chile en su Resolución No. 25071-2017, no casa la sentencia en el proceso de nulidad del acto de reconocimiento de paternidad por fuerza en dicho acto, de la decisión se puede observar el voto disidente de un magistrado de esta Corte que nos dice: *El ministro Blanco señala que el actor ha sido objeto tanto de fuerza moral como vicio de la voluntad al ser amenazado por la demandada con materializar un suicidio, teniendo antecedentes previos de haber ejecutado una acción con dicho fin [...], luego de haber mantenido una relación con la demandada creyó que el niño era su hijo y lo reconoció como tal, posteriormente se realizó un examen biológico que excluía su paternidad e inicio un proceso, de manera que el demandante atendiendo al actual estado de la*

ciencia y de los hechos establecidos en la causa, no le era posible desprenderse de la fuerza moral amenazante. (Cordero & Leal, 2019)

En este sentido el autor establece la Sentencia dada por la Corte Suprema de Justicia de Chile en la cual nos dice que el padre ha reconocido a su hijo bajo fuerza irresistible dado que la madre del menor a amenazado al padre con quitarse la vida si es que el mismo no accedía a reconocer al menor de edad como hijo suyo, en lo posterior realiza una prueba de ADN y se da cuenta que el niño que reconoció no es su hijo biológico.

El autor Pablo Garcés, acerca del dolo nos dice: *El dolo en el derecho civil es considerado como la maniobra empleada por una persona con el propósito de engañar a otra y determinarla a otorgar un acto jurídico, es un error provocado, donde queda evidenciado que, sin ellos, los contratantes, no hubiesen contratado la otra parte y, en este caso, es causa de nulidad por haberse utilizado este medio.* (Garcés, 2014)

Para que exista este dolo es necesario que la madre tenga conocimiento que con el acto de reconocimiento que va a realizar el padre se va a perjudicar y a causar un daño a esta persona y al hijo que se pretende reconocer, en esta condiciones una vez realizado el acto se configura el dolo como un vicio que anula el consentimiento y por tanto el mismo acto de reconocimiento.

4.2.5. Efectos que produce el reconocimiento voluntario de un hijo o hija menor de edad

Son varios los efectos que se producen luego de realizar el acto voluntario de reconocimiento de la paternidad, entre ellos tenemos los efectos sociales, económicos, jurídicos y emocionales. A continuación analizaremos cada uno de ellos:

4.2.5.1. Efectos sociales

Los efectos sociales que producen los reconocimientos voluntarios hechos por los padres a hijos extramatrimoniales que han resultado no ser suyos, se ven reflejados en nuestra realidad.

De acuerdo a las autoras Patricia Ortega, Laura Torres y Alejandra Salguero, establecen que: *“La paternidad es uno de los ejes importantes de la identidad masculina. Ser padre es una práctica respetada en la vida de un varón, en donde los aspectos de su vida son reinterpretados con base en esta experiencia”.* (Ortega, Torres , & Salguero, 2009) La paternidad más allá del sentido de la procreación, busca que las personas se desarrollen en la sociedad y aprendan a buscar su identidad masculina, el ser padre es un rol que marca la vida del hombre ante la sociedad y para sí mismo pues inicia un proceso en el que se hace más responsable por el hijo e hija y por dar lo mejor de sí mismo para la crianza y educación del menor o la menor de edad.

4.2.5.2. Efectos económicos

El factor económico en esta relación paterno - filial con el hijo reconocido es importante, sobre todo en la obligación que nace de los alimentos. Así de acuerdo la autora María Araujo, nos establece lo siguiente: *La pobreza o la riqueza por sí solas no predicen si una persona es mejor o peor padre o madre. No obstante, sí hay que reconocer que los adultos que se enfrentan a diario con la pobreza tienen menos tiempo, dinero y recursos emocionales y cognitivos para atender las necesidades de sus hijos.* (Araujo, 2016) Como lo manifiesta la autora no se define si los padres serán buenos o malos por la condición económica de los mismos, sin embargo este factor si influye de manera indirecta en la crianza de los hijos pues los padres que no poseen una situación económica sostenible necesitan trabajar mayor tiempo para solventar las necesidades del hijo o hija. Así su tiempo se queda limitado para realizar otras actividades o dedicar tiempo a su hijo. En este sentido lo que más ha afectado a los padres que no poseen una condición económica sostenible es cumplir con el pago de alimentos.

Respecto a ello la autora Stefanía Samaniego, nos dice lo siguiente: *Puesto que, en la mayoría de los casos, no es la voluntad del alimentante de incumplir con sus obligaciones familiares, sino que dicho incumplimiento se suele dar porque al momento de fijar la cantidad por concepto de alimentos, no se toma en consideración los egresos que sostenga, haciendo referencia a los gastos producto de los miembros de su familia que estén bajo su cuidado y a la subsistencia del propio alimentante [...]* (Samaniego, 2020)

Si bien el reconocimiento que realiza el padre es de manera voluntaria, se hace necesario que el mismo tenga consciencia de las obligaciones a las que queda sometido en este caso los alimentos influyen en la economía del obligado al no tener como responder con dicha obligación por carecer de los medios económicos necesarios para hacerlo.

4.2.5.3. Efectos jurídicos

El reconocimiento voluntario del hijo e hija produce efectos jurídicos, tanto para el padre como para el hijo.

De acuerdo a la autora Ángela Ponce, en cuanto a los efectos jurídicos del reconocimiento voluntario de paternidad nos establece: *El reconocimiento voluntario es un acto jurídico mediante el cual una persona reconoce a otra que es su hijo, generalmente en el Registro Civil del Ecuador, lo que origina derechos y obligaciones entre padres e hijos, ya que con dicho acto nace la patria potestad; y, dentro de los referidos derechos se encuentran el*

derecho de identidad, el de herencia, de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, entre otros. (Ponce, 2015, p. 11)

El reconocimiento voluntario por tanto jurídicamente sí origina derechos al niño, niña o adolescente como el derecho a percibir alimentos, el derecho a tener una identidad, el derecho a la herencia, el derecho a la patria potestad que engloba un conjunto de derechos como el derecho a la educación. Las obligaciones del padre por tanto también quedan supeditadas a esos derechos como lo es la obligación de pagar alimentos al hijo, la obligación de inscribir con un nombre al niño, y el de hacer conocer sus orígenes y la obligación de proveer los cuidados necesarios para la crianza.

4.2.5.4. Efectos emocionales

En nuestra realidad podemos observar varios cambios emocionales que presenta el padre que reconoce al hijo y luego se entera que no es su hijo biológico.

Así de acuerdo al autor Diego Bravo, respecto al tema planteado nos expresa que: *Emilia Vaca es la subgerente de SERVILAB, una cadena de laboratorios que se dedica a realizar pruebas de ADN en Quito. Recuerda que un hombre acudió con su hijo, de 9 años, para retirar los resultados de las pruebas de ADN que se hizo. Era un domingo de ciclopaseo y ambos planificaron salir a pedalear durante la mañana. Tras ingresar al edificio, el niño lo esperó afuera con las bicicletas. Al conocer que los resultados fueron negativos, él lloró desconsoladamente. “El chico está afuera porque salimos a pasear ¿Qué le digo ahora? ¿No sé qué hacer?”*, expresó mientras sollozaba. (Bravo, 2018)

En este caso podemos notar claramente la afectación emocional que tiene el padre tras realizar la prueba de ADN y enterarse que el niño de nueve años reconocido voluntariamente no es su hijo no obstante no sabe cómo decírselo al menor. Mediante este ejemplo podemos entender de manera más acercada la realidad de los padres ecuatorianos que han reconocido voluntariamente a sus hijos creyéndolos biológicamente propios sin una prueba científica que constate tal hecho.

4.2.6. Naturaleza jurídica del derecho a la identidad

El Comité Jurídico Interamericano establece que la naturaleza jurídica del derecho a la identidad, se puede entender de la siguiente manera: *El derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana. Es en consecuencia un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la Comunidad Internacional en su conjunto que no admite derogación ni suspensión en los*

casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Cómite Jurídico Interamericano, 2007, p. 3)

El Comité Jurídico Interamericano establece que la identidad es un derecho fundamental de la persona y se instaura previamente en la norma constitucional y legal previo a estar contenido en instrumentos internacionales. El interés colectivo a la identidad prevalece sobre el interés particular produciendo efectos jurídicos para todos los involucrados, este derecho no puede derogarse ni suspenderse sino que debe aplicarse de manera inmediata.

De acuerdo a los autores Marcela López y Julio Kala en su obra Derecho a la identidad personal, como resultado de la libre desarrollo de la personalidad nos dicen lo siguiente: *“La identidad como derecho implica las características y rasgos que le son propios al individuo y que además sirven de elementos para diferenciarlo del resto, ya sea del orden físico, biológico, social o jurídico”* (López & Kala, 2018) Físicamente el derecho a la identidad se determina en los rasgos personales del individuo que lo diferencia de los demás como por ejemplo el color de sus ojos o su estatura refiriéndonos al plano biológico cada persona tiene un padre y una madre quienes lo procrearon y que biológicamente por la herencia genética son sus progenitores. En cuanto a la identidad social se refiere al grupo etnia con el cual la persona se identifica y en el orden jurídico se refiere a los actos jurídicos que se han realizado para reconocer al niño, niña y adolescente.

4.2.6.1. El derecho a la identidad y su incidencia en el desarrollo personal y familiar del niño, niña y adolescente

La identidad es un proceso que se construye desde la infancia en este sentido partir de un estudio publicado por Quiroga et al., (2021), establecen lo siguiente: *Los niños se reconocen a sí mismos principalmente a partir de datos personales (nombre, edad), demográficos (lugar de nacimiento y residencia, cambios de comuna, ciudad o país) y escolares (curso, colegio). Solo algunos se describen a partir de características físicas y psicológicas.*

Los adolescentes, al igual que los niños, se describen a sí mismos a través de su identificación personal (nombre, edad, datos de nacimiento), aspectos demográficos (lugar de origen) y escolares (colegio o curso). Los adolescentes entre 12 y 15 años incluyen el sexo como parte de dicha identificación. Quiroga et al (2021, pp. 9,12)

La identidad se refiere a como se auto perciben los niños y niñas y adolescentes durante la etapa de desarrollo, este ejemplo es claro pues se afirma que el reconocimiento de los menores a sí mismos inicia mencionando su nombre asignado por sus padres, así como su edad, el lugar donde

nacieron, en donde han vivido, los grados escolares que cursan así como la institución que estudian. Son las principales formas que tienen los infantes y adolescentes para identificarse a sí mismos, todas estas formas de identificación constituyen parte del derecho a la identidad.

Así mismo los autores Marcela López y Julio Kala mencionan que: *“El derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede desvincularse del derecho a la identidad, pues es imposible imaginar el ejercicio del primero sin contar con el segundo y viceversa”*. (López & Kala, 2018, p. 4) Desarrollarse libremente se refiere a poder actuar y pensar sin ningún tipo de impedimento, este desarrollo debe contribuir a la persona a reconocer sus capacidades y aprovecharlas al máximo. La identidad como tal sirve en el desarrollo pleno como una forma de reconocerse, reconocer a sus progenitores, saber de la verdad biológica para el individuo es importante pues le muestra sus verdaderos orígenes y permite su desarrollo sin vacíos psicológicos y emocionales que le impidan a futuro el desarrollo libre de la personalidad.

La autora Mónica Gonzáles respecto al derecho de identidad de los niños, niñas y adolescentes nos manifiesta que: *El derecho a la identidad, especialmente para niños y niñas ha sido tradicionalmente interpretado como un derecho de la personalidad que se vincula con otros derechos derivados de la filiación, tales como el derecho a tener una nacionalidad, los derechos alimentarios, el derecho a mantener un vínculo con los padres.* (Gonzales, p. 4)

La identidad de los niños, niñas y adolescentes se concibe como un derecho que configura la personalidad del mismo, y en base de este nacen nuevos derechos pues la legitimación desarrolla el derecho a tener una nacionalidad respecto al lugar de origen, el derecho de los alimentos como un derecho que hace prevalecer el interés superior del menor y también bajo la identidad y el reconocimiento se crea el derecho a saber y mantener un vínculo con los padres biológicos reconociendo su verdad biológica.

4.2.6.2. Afectación del derecho a la identidad del menor y el derecho a conocer su verdad biológica.

En cuanto a lo determinado por la autora Maribel Sipán, de la identidad de los niños, niñas y adolescentes establece lo siguiente: *los derechos fundamentales de los niños y adolescentes en cuanto se trata de su identidad, verdad biológica y a conocer a sus padres representa una categoría superior fundamental cuando se trata de conocer su real filiación y que ésta debe prevalecer sobre las normas del Código Civil que impiden establecer su*

derecho materno o paterno filial, en consecuencia el mecanismo de control difuso debe establecerse; sin embargo, el juez al momento de declarar la inconstitucionalidad de una regla para hacer prevalecer un derecho fundamental, debe tener en cuenta a su vez, la ponderación de principios [...] (Sipán, 2017)

De acuerdo al autor la verdad biológica debe prevalecer pues un niño, niña y adolescente tiene derecho a conocer a sus verdaderos padres biológicos esto determinará un correcto y sano crecimiento hacía la adolescencia y posteriormente a la adultez. Así mismo el autor menciona que la vulneración del derecho a la identidad se da en el Código Civil pues obsta a la justicia de hacer cumplir este derecho de identidad, sin embargo mediante el poder difuso de los juzgados cantonales y provinciales debe realizarse un control de constitucionalidad prevaleciendo este derecho sobre cualquier norma de carácter ordinario.

Así pues de acuerdo a Idrovo et al., (2020), establece lo siguiente: [...] existen casos en los que este derecho a la identidad colisiona con lo que se conoce como el derecho humano a la verdad biológica que faculta a las personas a conocer cuál es su verdadero origen biológico. Por esta razón se considera que con el fin de garantizar el interés superior del niño y cumplir su protección integral, tanto el derecho a la identidad cuanto la verdad biológica, tienen que articularse cuando la filiación esté en conflicto, ya que en la realidad son comunes los casos en los que el que reconoce tiene indicios de que el reconocido no es su hijo biológico, sin embargo las acciones judiciales para arreglar esta situación que se encuentran vedadas, situación que vulnera el derecho a la identidad cuanto la verdad biológica, contradiciendo el principio del interés superior del niño. Idrovo et al., (2020)

El derecho a la identidad se relaciona con el derecho de la persona a conocer su verdad biológica mencionando que resulta importante que se reconozca este derecho pues de no hacerlo se está violentando directamente el derecho al interés superior al cual los autores también hacen mención diciendo que resulta contradictorio que las acciones judiciales no presten la garantía para que la persona pueda conocer su verdadera filiación creyendo erróneamente que en todos los casos el reconocimiento voluntario cumple con la función de precautelar el interés superior del niño, niña y adolescente.

4.3. Marco Jurídico

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

4.3.1.1. El principio de interés superior del niño, niña y adolescente

El principio del interés del menor debe ser tutelado y resguardado por el ordenamiento jurídico, así de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en cuanto a este principio nos dice: *Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 21) El Estado ecuatoriano deberá proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes como grupo de atención prioritaria a partir de su concepción garantizando su proceso de crecimiento hasta alcanzar la madurez, los derechos se harán efectivos mediante la igualdad de condiciones para acceder a los mismos. Además que todas las decisiones que se tomen deberán orientarse a cumplir con el interés superior del menor, prevaleciendo sobre cualquier otro tipo de interés.

4.3.1.2. Derecho a la identidad personal y colectiva

De lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la libertad reconoce y garantiza a las personas el derecho a la identidad personal y colectiva, el cual nos dice: *Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: Numeral 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 31)

El derecho a la identidad se refiere a tener un nombre y un apellido y a ser llamados con los mismos, cabe mencionar que la persona podrá cambiarse el nombre mediante trámite administrativo sin embargo solo mediante sentencia judicial ejecutoriada se procede al cambio de apellido. Las características materiales son cualidades de naturaleza física y las características inmateriales se refieren a las ideas y creencias individuales y colectivas, este conjunto de características la Constitución protege y establece preservarlas como un derecho a la identidad del individuo y la colectividad.

4.3.1.3. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

En cuanto a este derecho la Constitución de la República de nuestro País, nos manifiesta: *“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: Numeral 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás”.* (Constitución de la

Republica del Ecuador, 2008, p. 29) El libre desarrollo de la personalidad busca que el individuo adopte un modelo de vida en el que no se limiten sus derechos al contrario que se desarrollen de manera libre y espontánea, con el único límite de no afectar los derechos de las demás personas.

4.3.1.4. Derecho a la familia y a la convivencia familiar

En lo establecido en la Constitución de la Republica del Ecuador, acerca de este derecho nos menciona que: *Art. 45.- Inciso segundo Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.*

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al respeto de sus cualidades físicas y psicológicas, el derecho a acceder a la salud gratuita física, emocional y social. Se les garantizará el derecho a la educación como factor de desarrollo personal y el realizar actividades deportivas. El derecho a tener una familia que protege al menor de edad de cualquier amenaza en contra de sus derechos, el derecho a convivir en un ambiente familiar libre de violencia y ser informado de decisiones que afecten su vida, además el derecho de conocer a los miembros ausentes en la familia y sus progenitores. Salvo el caso en que la información perjudique emocionalmente al menor, como en los delitos contra la integridad sexual en donde la madre tiene el derecho de reservar el nombre del presunto progenitor.

4.3.2. Tratados y Convenios Internacionales

4.3.2.1. Derecho a la identidad.

Acerca del derecho a la identidad la Convención de los Derechos del Niño, nos establece: *Artículo 8 Numeral 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.* (Convención de los derechos del niño, 2021)

Los Estados partes de este Convenio están comprometidos a respetar el derecho a la identidad del niño y niña dentro del entorno familiar y social, estableciendo mecanismos para preservar la nacionalidad del menor, normando las relaciones entre familiares en igualdad de condiciones. La identidad es un conjunto de derechos que debe preservarse por parte de los Estados y restituirse en caso de vulneración.

4.3.2.2. El interés superior del niño.

Artículo 3.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (Convención internacional de los derechos del Niño, 2011, p. 17) En cuanto a las medidas que se decidan y que afecten los derechos de los niños ya sea en las instituciones administrativas o judiciales, deberá prevalecer el interés superior del menor de edad así sus derechos deberán ser respetados y precautelados en lo que refiere a las decisiones judiciales como administrativas que la autoridad competente manifieste mediante sentencia o resolución. Además que es obligación de los Estados parte de esta Convención regular las normas de acuerdo a lo que más se adapte a precautelar la protección del niño.

4.3.3. Código Civil Ecuatoriano

4.3.3.1. Reconocimiento voluntario de los hijos

En el Código Civil Ecuatoriano, en cuanto a lo que refiere al reconocimiento voluntario de los hijos nacidos fuera del matrimonio establece lo siguiente: *Artículo 247.- Efectos del reconocimiento voluntario y del nasciturus.- Los hijos nacidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido. Podrán también ser reconocidos los hijos que todavía están en el vientre de la madre, y este reconocimiento surtirá efecto según la regla del artículo 63. (Código Civil Ecuatoriano, 2015, p. 20)*

Los hijos que hayan nacido fuera de la unión matrimonial serán reconocidos por la madre, por el padre o por ambos progenitores, una vez reconocidos gozan de los derechos que establece la ley como el derecho a la identidad, a tener un nombre, una familia y el derecho a alimentos. El padre o la madre que hayan reconocido al hijo o hija deberán cumplir con sus obligaciones para satisfacer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, precautelando de esa forma el interés superior de la menor edad. La ley también prevé el reconocimiento para los hijos que aún no han nacido cuyos derechos quedarán suspendidos hasta el momento de su nacimiento.

4.3.3.2. Naturaleza jurídica del reconocimiento voluntario

Así mismo respecto a la naturaleza que tiene el reconocimiento voluntario de un hijo o hija fuera del matrimonio, la norma civil ecuatoriana manifiesta que: “*Artículo 248.- Naturaleza jurídica del reconocimiento.- El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable*”. (Código Civil Ecuatoriano, 2015, p. 20) El reconocimiento es un acto libre porque la persona sin interferencia de terceros y de manera voluntaria decide reconocer a su hijo o hija. La naturaleza por tanto de este reconocimiento es la voluntad y de existir la misma el acto no se anulará a futuro.

4.3.3.3. Formas del reconocimiento voluntario.

De la misma manera el Código Civil Ecuatoriano, respecto a la forma de realizar en el reconocimiento voluntario nos dice lo siguiente:

Artículo 249.- Formas del reconocimiento voluntario.- el reconocimiento podrá hacerse por escritura pública, declaración judicial, acto testamentario, instrumento privado reconocido judicialmente, declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo o en el acta matrimonial.

El reconocimiento se notificara al hijo, quien podrá impugnarlo en cualquier tiempo.

Si solamente es uno de los padres el que reconoce, no podrá expresar la persona en quién o de quién tuvo el hijo. (Código Civil Ecuatoriano, 2015, p. 21)

El reconocimiento se lo hará a través de escritura pública ante notario, la declaración del reconocimiento mediante la sentencia o a través del testamento declarando que el padre reconoce a su hijo, también puede realizarse en el Registro civil o a través del acta matrimonial de ambos padres que declaren reconocer a su hijo. El hijo al no estar de acuerdo con este acto de reconocimiento voluntario puede impugnarlo. Además de ello el padre o la madre que reconoce al hijo no podrá expresar del quien tuvo el hijo.

4.3.3.4. Impugnación del reconocimiento

En cuanto a la impugnación del reconocimiento el Código Civil Ecuatoriano, nos establece: *Artículo 250.- Impugnación de reconocimiento.- La impugnación del reconocimiento de la paternidad podrá ser ejercida por*

1.- El hijo

2.- Cualquier persona que pueda tener interés en ello

El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia del vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica. (Código Civil Ecuatoriano, 2015, p. 21)

Puede impugnar el reconocimiento el hijo que se crea afectado por el mismo, o cualquier persona ya sean familiares que se crean perjudicados en su derecho. El padre o madre que reconoció podrá impugnar únicamente el acto de reconocimiento pidiendo la nulidad del mismo y probando que ha incurrido en algún vicio del consentimiento. Como ya se ha discutido la prueba de ADN no constituye prueba dentro de estos procesos de nulidad en donde no se pretende probar la identidad genética.

4.3.3.5. Declaración judicial de la paternidad y la maternidad

“Artículo.252.El que no ha sido reconocido voluntariamente, podrá pedir que el juez o de clare hijo de determinados padre o madre”. (Código Civil Ecuatoriano, 2015, p. 21) El hijo que no haya sido reconocido con anterioridad por sus padres puede pedir que lo reconozcan planteando una demanda de investigación de la paternidad o la maternidad, misma que será propuesta por la misma persona o su representante legal para que el juez mediante sentencia judicial declare su reconocimiento, será admisible la prueba de ADN en este tipo de reconocimiento para acreditar la maternidad o la paternidad.

4.3.3.6. Vicios del consentimiento

De acuerdo a lo establecido por la legislación civil vigente en cuanto a los vicios del consentimiento, nos establece: *“Artículo 1467.- Vicios del consentimiento.- Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo”.*

Los vicios del consentimiento son aquellos actos que realiza la persona pero por faltar un elemento fundamental como es la voluntad estos actos carecen de validez, el error es un vicio del

consentimiento que consiste en hacer creer falsas aseveraciones a la persona para que cometa un acto equivocado, la fuerza en los actos se manifiesta a través de amenazas e intimidaciones finalmente el dolo como vicio del consentimiento consiste en la intención anticipada que tiene una persona de causar daño a otra.

4.3.4. Código de la Niñez y la Adolescencia

4.3.4.1. Definición de niña, niño y adolescente

De acuerdo a lo determinado por el Código de la Niñez y la Adolescencia se define a niña, niño o adolescente, como: “*Artículo 4.- Definición de niño, niña y adolescente.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad*”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017, p. 1) En nuestra legislación hace una diferenciación entre niñas y niños por edades se consideran a tales los menores que aún no han cumplido los 12 años. Se denomina adolescente al menor de edad ya sea hombre o mujer que no ha cumplido la mayoría de edad esto es los 18 años. Con el cumplimiento de la mayoría de edad la persona puede ejercer sus derechos por sí misma y también está en la capacidad de contraer obligaciones.

4.3.4.2. Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos

El Código de la Niñez y Adolescencia, respecto a este derecho nos menciona: *Art. 21.-*

Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías. No se les privará de este derecho por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores. En los casos de desconocimiento del paradero del padre, de la madre, o de ambos, el Estado, los parientes y demás personas que tengan información sobre aquel, deberán proporcionarla y ofrecer las facilidades para localizarlos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017)

Es un derecho de los niños, niñas y adolescentes conocer a sus progenitores, a tener los cuidados necesarios por parte de los mismos manteniendo vínculos afectivos con sus padres y parientes, salvo el caso que esto afecte su normal desarrollo personal o a sus derechos. No se impedirá a los hijos conocer a sus padres por su situación económica, en caso que se desconozca

la ubicación de los progenitores todo aquel que pueda ayudar, deberá hacerlo con el fin de encontrarlos.

4.3.4.3. Derecho de alimentos

De acuerdo a lo establecido por el Código de la Niñez y Adolescencia, el derecho alimentos se refiere a: *Artículo 2.- Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.* (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017, p. 33)

Para que el niño, niña y adolescente puede llevar una vida digna y equilibrada, es necesario que los padres brinden a sus hijos los alimentos que ayuden a mantener su salud, la educación de calidad y calidez, los cuidados adecuados y la medicina en caso de enfermedades, la vestimenta, el vivir en un lugar seguro, también deberán brindar el transporte, permitir la recreación a través de actividades deportivas y finalmente ayudar en la rehabilitación al niño, niña y adolescente en el caso de que padezca de alguna discapacidad.

4.3.5. Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles

4.3.5.1. Hechos y actos relativos al estado civil de las personas

De acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, nos establece lo siguiente: *Art. 10.- Hechos y actos relativos al estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones: 1. Los nacimientos, 6. El reconocimiento de hijos e hijas. [...]* (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2017, p. 6)

El estado civil es la situación que se encuentra la persona en relación a los actos de naturaleza material realizados por la misma y que surtan efectos jurídicos. El Registro Civil es el organismo encargado de solemnizar y formalizar dichos actos. Entre ellos tenemos los relativos a los derechos de los niños, niñas y adolescentes como la inscripción de los nacimientos a través de

la partida de nacimiento y así mismo el reconocimiento de los hijos por las diferentes formas que ha establecido la ley.

4.3.5.2. El Reconocimiento, reglas generales.

En cuanto a las reglas generales del reconocimiento la ley, nos dice lo siguiente: *Artículo 48. Regla General.- Si con posterioridad a la inscripción, el padre o la madre realizan este reconocimiento, este se registrará en la respectiva partida, con notificación previa y aceptación del reconocimiento por parte del o la representante legal a cuyo cuidado se encuentre la persona menor de edad o incapaz y de la propia persona que sea reconocida en caso de ser mayor de edad y con capacidad legal, de acuerdo con las reglas descritas para el orden de los apellidos establecidas en esta Ley y al trámite administrativo correspondiente que se determine para el efecto. El reconocimiento podrá ser impugnado y se estará a lo dispuesto en el Código Civil. En el caso que exista unión de hecho el Reglamento a esta ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento.* (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2017, p. 13)

El reconocimiento voluntario de la paternidad se lo realizará consiste en el acto que realiza el padre o la madre declarando la voluntad de reconocer al hijo o hija ante el Registro Civil. El reconocimiento realizado con posterioridad por uno de los padres será notificado al representante del menor de edad o a la propia persona que se desea reconocer en caso de ser mayor de edad, para esta acepte y proceda el reconocimiento. Este acto de reconocimiento puede ser impugnado por el hijo o hija o la persona a afectada, el reconocimiento únicamente puede pedir la nulidad del acto de acuerdo a las normas del Código Civil. En el caso de unión los efectos legales que surte este reconocimiento son similares al matrimonio.

4.3.5.3. Reconocimiento del hijo en el matrimonio o unión de hecho.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, respecto al reconocimiento del hijo en el matrimonio o unión de hecho, nos dice: *Art. 49.- Reconocimiento del hijo en el matrimonio o unión de hecho. Si un hombre y una mujer reconocen a su hijo, en el acto del matrimonio o inscripción de la unión de hecho, este particular se hará constar en el acta correspondiente. El reglamento a esta Ley establecerá los requisitos para que proceda dicho reconocimiento.* (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2017, p. 13)

La inscripción del reconocimiento del hijo hecho por ambos padres que fueran casados se hará dentro del matrimonio y quedará establecido en la partida de matrimonio, en el caso de hacer la inscripción cuando se trate de unión de hecho se seguirá lo estipulado en el reglamento de esta ley.

4.3.5.4. Reconocimiento post mórtem.

El reconocimiento post mórtem de acuerdo a esta Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles sigue las siguientes reglas: *Art. 50.- Reconocimiento post mórtem. Se podrá reconocer al hijo o hija con posterioridad al hecho del fallecimiento, de conformidad con la ley de la materia y previo cumplimiento de los requisitos y procedimiento establecidos en el Reglamento de esta Ley, dejando constancia de dicho particular.* (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2017, p. 13) Cuando una persona haya fallecido y se desee reconocerla como hijo o hija de acuerdo a la normativa es posible realizar este reconocimiento, y para dicho reconocimiento se estará a lo manifestado por el reglamento de esta ley, esto es verificando el registro del nacimiento y fallecimiento de la persona que se pretende reconocer, el acta de reconocimiento y sentencia judicial del reconocimiento que se pretende realizar, la solicitud del reconociente y más de ello se dejará sentado el reconocimiento que se pretende realizar en el acta correspondiente.

4.3.5.5. Reconocimiento del hijo ecuatoriano por parte de personas no nacionales.

En cuanto a este tipo de reconocimiento la norma nos establece lo siguiente:

Art. 51.- Reconocimiento del hijo ecuatoriano por parte de personas no nacionales. Con posterioridad a la inscripción, el reconocimiento de paternidad o maternidad por persona no nacional requerirá del consentimiento por parte del representante legal a cuyo cuidado se encuentre la persona si es menor de edad o incapaz, y de la propia persona reconocida, en caso de ser mayor de edad y con capacidad legal. (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2017, p. 13)

En el caso de personas extranjeras o personas que no tengan la nacionalidad ecuatoriana y quisieran reconocer a un menor de edad lo podrán realizar siempre que cuenten con el consentimiento de su representante legal, las solicitudes de reconocimiento enviadas desde el extranjero deberán serlo a través de un poder especial debidamente apostillado.

4.3.6. Reglamento Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

4.3.6.1. Reconocimiento del hijo.

En el Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, respecto al reconocimiento del hijo nos dice:

Art. 35.- Reconocimiento de hijo.- El reconocimiento de un hijo se realizará de acuerdo a las formas establecidas en la ley y será registrado en el acta de nacimiento correspondiente por el servidor público autorizado. Surtirá efectos desde su registro en el acta de nacimiento del reconocido y en el registro personal único (RPU) de su titular, el mismo que deberá contener, entre otros, los datos siguientes:

a. Autoridad ante quien se efectúa el reconocimiento, lugar y fecha; b. Nombres y apellidos del reconociente, número único de identidad y nacionalidad; c. Determinación de los apellidos del reconocido; d. Lugar y fecha en que se realiza el asentamiento y código de archivo de respaldos; y, e. Firma del servidor público que realiza el registro. Constituye requisito indispensable para que proceda el registro del reconocimiento voluntario de hijo, la notificación y aceptación del reconocimiento. (Reglamento a la Ley Orgánica de la Identidad y Datos Civiles, 2018, p. 11)

El servidor público del Registro Civil será quien registre en el acta de nacimiento al hijo que sea reconocido por los padres, los derechos del niño, niña y adolescente serán reconocidos desde el momento de su inscripción en el registro personal único en donde se presenta el certificado de nacido vivo. Así mismo se deberá adjuntar a ello el nombre del servidor o autoridad ante la cual se realiza el reconocimiento, el lugar y la fecha en que se realiza el reconocimiento, los nombres y apellidos del que reconoce, el número de cedula y la nacionalidad que tenga la persona que reconoce y finalmente la firma del servidor público que realiza el registro.

4.3.6.2. Procedimiento para el reconocimiento del hijo.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento a la Ley Orgánica de la Identidad y Datos Civiles, acerca del procedimiento para el reconocimiento del hijo nos establece que:

Art. 36.- Procedimiento para el reconocimiento de hijo.- Cuando el reconocimiento voluntario de hijo sea realizado ante el servidor público autorizado, se deberá cumplir con lo siguiente:

a. Presencia del reconociente y verificación de identidad; b. Presencia del progenitor que consta como tal en el acta de nacimiento, el representante legal del inscrito menor de edad o del propio inscrito en el caso de ser legalmente capaz, con quien se efectuará la notificación previa y aceptación del reconocimiento, según corresponda; c. Dos testigos

hábiles; d. Declaración voluntaria de información realizada por el reconociente en los formularios institucionales o ante autoridad competente; y, e. Verificar que la persona a ser reconocida, conste en la base de datos de la institución responsable del registro civil, identificación y cedula.

(Reglamento a la Ley Orgánica de la Identidad y Datos Civiles, 2018) El procedimiento para el reconocimiento del hijo o hija se realizara ante el servidor público del Registro Civil debidamente autorizado para este acto, con la presencia del reconociente y verificando su identidad a través de la cedula, y del representante legal o de la persona que se pretende reconocer en caso de ser mayor de edad, además de dos personas que sirvan de testigos del acto de reconocimiento, la declaración voluntaria ante el formulario correspondiente por parte de quién pretende realizar el reconocimiento y una vez culminado el acto de reconocimiento el funcionario del Registro Civil deberá hacer constar a la persona reconocida en la base de datos de esta entidad.

4.3.6.3. Reconocimiento voluntario del hijo que está por nacer.

El Reglamento a la Ley Orgánica de la Identidad y Datos Civiles, respecto al reconocimiento del hijo o hija que está por nacer, nos establece lo siguiente:

Art. 37.- Reconocimiento voluntario del hijo que está por nacer.- Esta forma de reconocimiento se perfeccionará una vez que se ha producido el alumbramiento y su nacimiento conste debidamente inscrito en la institución responsable del registro civil, identificación y cedula, para lo cual se observará lo siguiente:

a. El reconocimiento debe ser realizado ante autoridad competente o ante el servidor autorizado, antes de producirse el nacimiento; b. Verificación de identidad en la base de datos de la institución responsable del registro civil, identificación y cedula del progenitor que reconoce; c. Notificación y aceptación del reconocimiento por parte de la madre del no nato; d. Declaración voluntaria de información realizada por el reconociente en los formularios institucionales o ante autoridad competente; e. De efectuarse el reconocimiento ante el servidor autorizado, se requerirá la presencia de dos testigos y se generará el expediente respectivo; y, f. En lo demás, se estará sujeto a los lineamientos institucionales correspondientes.

A petición de parte interesada, el reconocimiento del hijo que está por nacer, servirá como prueba para establecer la filiación paterna en el momento de la inscripción

de nacimiento y se registrará en el documento original de nacimiento y en el registro personal único RPU. (Reglamento a la Ley Orgánica de la Identidad y Datos Civiles, 2018, p. 12.13)

Se podrá reconocer al hijo o hija que aún no ha nacido y sus derechos comenzaran a surtir efecto desde el momento de su nacimiento, este reconocimiento debe realizárselo ante el servidor público competente del Registro Civil quien verificara los datos de la persona que desee realizar el acto de reconocimiento, además se necesitará la aceptación de la madre del reconocimiento, la declaración voluntaria en un formulario por parte del padre que pretende realizar el reconocimiento, así mismo es necesaria la presencia de dos testigos para dar fe del hecho este reconocimiento servirá para probar la filiación al momento de la inscripción del recién nacido y quedará constancia en el registro personal único del mismo.

4.3.6.4. Reconocimiento voluntario del hijo por matrimonio o unión de hecho.

En cuanto a esta forma de reconocimiento la ley nos establece: Art. 38.- Reconocimiento voluntario del hijo por matrimonio o unión de hecho.- El reconocimiento de hijo realizado en el momento de la celebración del matrimonio o en la inscripción o registro de la unión de hecho, se asentará en el acta de nacimiento o en la inscripción o registro de la unión de hecho, según corresponda y en el registro personal único (RPU), para lo cual previamente se verificará: La inscripción o registro de nacimiento o de unión de hecho en los aplicativos institucionales. 2. Inexistencia de filiación establecida con anterioridad en relación al reconocimiento. 3. Existencia del acta de matrimonio o unión de hecho que contenga el reconocimiento efectuado. (Reglamento a la Ley Orgánica de la Identidad y Datos Civiles, 2018, p. 13) El reconocimiento del hijo o hija nacidos en el matrimonio se lo realizará en el acta de matrimonio o en el registro de la unión de hecho, para lo cual el servidor público verificará que no exista otro reconocimiento realizado con anterioridad respecto de la persona que se pretende reconocer, en caso de no haberlo se procederá a reconocer al hijo o hija dejando constancia del acto en el acta matrimonial o el formulario de unión de hecho.

4.3.6.5. Reconocimiento de hijo post-mortem.

De acuerdo a lo establecido por el Reglamento a la Ley Orgánica de la Identidad y Datos Civiles, nos establece lo siguiente

Art. 39.- Reconocimiento de hijo post-mortem.- Es el reconocimiento que realiza el progenitor a su hijo fallecido, siempre y cuando no exista filiación anterior. Para su

registro se observará lo siguiente:

a. Verificación de la existencia de la inscripción o registro de fallecimiento y de nacimiento de quien va a ser reconocido; b. Acta de reconocimiento original realizada ante autoridad competente o sentencia judicial ejecutoriada; c. Si el reconocimiento se efectúa ante un servidor público autorizado, en forma presencial o mediante poder especial, se elaborará el acta correspondiente la cual será suscrita por el reconociente, dos testigos y el servidor público autorizado; d. En caso que el acta de reconocimiento sea presentada por una tercera persona, se deberá acompañar una solicitud y la identificación plena del solicitante; e. Se sentará el correspondiente registro en el documento original de nacimiento físico o electrónico; f. Se concluirá con la actualización de la base de datos; y, g. En lo demás, se estará sujeto a los lineamientos institucionales correspondientes. (Reglamento a la Ley Orgánica de la Identidad y Datos Civiles, 2018, p. 13)

El reconocimiento de un hijo fallecido se lo realizará de la siguiente manera, se verificará el fallecimiento de la persona que desee reconocer, en caso de existir se solicitará el acta de reconocimiento realizada ante autoridad o la declaración del reconocimiento a través de una sentencia judicial, el reconocimiento se lo realizará ante el servidor público competente de manera personal o a través de poder especial, también se necesitará de dos testigos para dar fe del reconocimiento, en caso del acta de reconocimiento que vaya ser presentada por terceros como los hijos del reconocido fallecido se debe presentar la solicitud y la cedula del solicitante finalmente de este acto quedará constancia en la partida de nacimiento física y electrónica.

4.3.7. Derecho Comparado

4.3.7.1. Ley para la protección de familias, la maternidad y la paternidad de Venezuela.

En la presente Ley para la protección de familias, la maternidad y paternidad de Venezuela en cuanto al acto de reconocimiento voluntario, establece lo siguiente: *Reconocimiento voluntario Artículo 27 Inciso primero.- Si la persona señalada como padre comparece ante el Registro Civil y acepta la paternidad se considerará como un reconocimiento voluntario con todos sus efectos legales, dejando constancia del reconocimiento en el expediente y en el Libro de Actas de Nacimiento respectivo. En este caso, la autoridad civil expedirá nueva Acta de Nacimiento que sustituirá la que fue levantada con la presentación de la madre, la cual quedará sin efecto. La*

nueva acta no contendrá mención alguna del procedimiento administrativo aquí establecido. (Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad., 2007, p. 7)

En el inciso primero de esta ley manifiesta que cuando la madre haga el pedido del reconocimiento voluntario citarán al presunto padre y en el caso que asista voluntariamente y acepte la paternidad se considerará como un reconocimiento voluntario, la autoridad o servidor Civil expide una nueva acta de nacimiento en donde deja constancia del acto de reconocimiento sustituyendo a la anterior acta de nacimiento y sin hacer mención al procedimiento realizado.

El inciso segundo de esta ley nos establece lo siguiente: Inciso segundo.- En los casos en que un hombre desee el reconocimiento voluntario de una niña o un niño sin que conste su relación parental en el certificado médico de nacimiento, podrá solicitar ante el Registro Civil la experticia de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), cumpliendo con el procedimiento establecido en el presente capítulo, de resultar positiva la experticia, se procederá a redactar el acta de nacimiento dejando constancia de la identidad del padre. (Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad., 2007, p. 8)

En los casos en los que el propio padre sea quién solicite el reconocimiento de manera voluntaria del hijo o hija nacido fuera del matrimonio y cuyo nombre del padre no conste en el acta de nacido vivo, el Registro Civil previo al reconocimiento practicará la prueba de ADN, y de ser positiva se procederá a dejar constancia de la identidad del padre del menor de edad. Cabe señalar que a pesar de que la norma no lo menciona, al tratarse de un reconocimiento voluntario si la prueba resultare negativa aún el padre podría reconocerlo pues para ello solo necesita la voluntad del mismo.

4.3.7.2. Ley de Paternidad Responsable de Costa Rica

De lo establecido en la Ley de Paternidad responsable de Costa Rica, acerca del reconocimiento de los hijos e hijas nacidos fuera del matrimonio nos menciona:

Artículo 54.- Inscripción de hijas e hijos habidos fuera del matrimonio.- en la inscripción de nacimiento de hijos e hijas habidos fuera del matrimonio, se consignarán la paternidad y la maternidad, si la declaración es hecha por las dos personas que se atribuyen la calidad de progenitores y ambos la firman. (Ley de Paternidad Responsable, p. 1) En este inciso nos manifiesta que la inscripción de los hijos nacidos fuera del matrimonio si ambos padres están de acuerdo en el reconocimiento se consignará en el mismo acto con los nombres del padre y de la madre debidamente legalizada.

Inciso 2.- El Registrador deberá hacer el apercibimiento a la madre de las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto de la declaración e inscripción de la paternidad; asimismo, de las responsabilidades civiles en que pueda incurrir por señalar como tal a quien, después de haberse sometido a las pruebas técnicas respectivas, no resulte ser el padre biológico; además, de las características de la certeza de la prueba de ADN y de la obligatoriedad de practicarse la prueba. (Ley de Paternidad Responsable, pp. 1,2)

El Registrador deberá informar a la madre acerca de los efectos legales y administrativos de que el padre reconozca al menor de edad, así como las obligaciones civiles a las que quedará obligada en el caso de señalar como padre a cierta persona y que este señalamiento resulte falso después de realizar la respectiva prueba de ADN de manera obligatoria para verificar lo manifestado por la madre.

Informada la madre y en ausencia de declaración del padre, ella podrá firmar el acta e indicar el nombre del presunto padre. En ese acto, la criatura quedará inscrita bajo los apellidos de su madre. Al presunto padre se le citará mediante notificación, para que se manifieste al respecto dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación, y se le prevendrá que la no manifestación de oposición al señalamiento de paternidad dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. En caso de que al apersonarse no acepte la paternidad del menor, se dará solo una cita gratuita a la madre, a la criatura y al padre señalado, para que acudan a realizarse un estudio comparativo de marcadores genéticos, ante los laboratorios de la Caja Costarricense de Seguro Social acreditados por el Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios (ENAL) (Ley de Paternidad Responsable, p. 2)

Una vez firmada el acta por la madre, el presunto padre será citado y en el lapso de diez días podrá comparecer a la citación del Registrador Civil, si no se opone a este acto se procederá a registrar el reconocimiento voluntario. En el caso de oposición el padre, la madre y el hijo o hija tendrá una cita gratuita para practicarse la prueba de ADN que determine la verdad biológica de la paternidad, esto ante el Seguro Social de Costa Rica.

4.3.7.3. Ley de responsabilidad paterna y materna de Nicaragua

Artículo 6.- Declaración de Filiación. Al momento de la inscripción de un niño o niña y no haya reconocimiento del padre; la madre podrá declarar quien es el presunto padre de su hijo o hija. Esta declaración se hará mediante acta, ante los funcionarios o funcionarias

del Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio que corresponda o ante los funcionarios de las ventanillas de inscripción instaladas en los hospitales o centros de la salud.

Se deberá declarar además de la identidad, el domicilio o lugar de trabajo del presunto padre. Cuando la madre haga la declaración de paternidad de su hijo o hija, el funcionario o funcionaria que corresponda deberá informarles que deberán realizarse la prueba científica demarcadores genéticos o Ácido Desoxirribonucleico (ADN), al presunto padre, a la madre y al hijo o hija. (Ley de Responsabilidad Paterna y Materna de Nicaragua, 2007)

En esta legislación el reconocimiento voluntario de paternidad se inicia con la expresión de la madre del nombre y domicilio del presunto padre esto deberá realizarse ante el funcionario administrativo del Registro Civil o ante ventanillas que en los hospitales se tiene justamente para este fin que es la inscripción del niño, niña y adolescente. Una vez notificado en su domicilio o lugar de trabajo el padre deberá comparecer y declarar su voluntad de reconocer al niño, niña y adolescente y procederá a realizarse la prueba de ADN.

4.3.7.4. Ley especial para una maternidad y paternidad responsable de Honduras

De acuerdo al Poder legislativo de Honduras, respecto a la aplicación de la prueba de ADN respecto al reconocimiento voluntario de paternidad, establece lo siguiente:

Sección I Reconocimiento voluntario

Artículo.7.- Reconocimiento en casos especiales.- Serán válidas las inscripciones no efectuadas al amparo del matrimonio y unión de hecho debidamente reconocida, cuando
1.- Sea efectuada solamente por la madre de manera inmediata al nacimiento, imputando un presunto padre. Artículo 9.- Reglas especiales sobre la citación.- Inciso segundo
Cuando la madre suministre la información necesaria para la citación, pero este no sea localizado, la acción deberá dirigirse a su representante legal o en su defecto, a su pariente o parientes más cercanos. Si este manifiesta tener conocimiento al respecto, aceptara o rechazara la citación. De manifestar no tener conocimiento o tener duda razonable sobre ser o no el padre su representado o pariente, la autoridad administrativa ordenara la práctica de la prueba científica. (Poder Legislativo de Honduras, 2013)

En esta legislación de Honduras se establece el reconocimiento voluntario en el cual la madre podrá invocar el nombre del presunto padre al momento de inscribir al niño, niña o

adolescente, una vez se suministre la información necesaria procederán a citar al presunto padre y en el caso de ser imposible localizarlo se deberá citar al representante legal o pariente cercano. El padre podrá aceptar la citación y la paternidad que se presume, más si este tuviera duda razonable sobre la paternidad que se imputa se ordenará se practique la prueba de ADN.

4.3.7.5. Análisis comparativo con la legislación civil ecuatoriana.

En cuanto al reconocimiento voluntario de paternidad de las diferentes legislaciones estudiadas tales como Ley para la protección de familias, la maternidad y paternidad de Venezuela, Ley de Paternidad responsable de Costa Rica, Ley especial para una maternidad y paternidad responsable de Honduras y Ley de responsabilidad paterna y materna de Nicaragua, se puede establecer que en sus cuerpos normativos referentes a la familia, la paternidad y maternidad señalan a la prueba de ADN (Ácido Desoxirribonucleico) como un requisito previo al reconocimiento voluntario de paternidad para que se lleve a cabo la inscripción del niño, niña o adolescente, sobre todo en los casos en los que el padre se encuentre en duda de la filiación consanguínea del menor de edad que desea reconocer como hija o hijo suyo.

Así en nuestra legislación ecuatoriana si bien se establece el reconocimiento de paternidad como un acto voluntario, es necesario que se incorpore la prueba de ADN como un requisito previo a inscribir al niño, niña o adolescente. La importancia de incorporar la prueba de ADN (Ácido Desoxirribonucleico), nace de la realidad social de varios casos en los que el padre reconoce a su hijo o hija de manera voluntaria y posteriormente se entera que no es su hijo biológico provocando efectos sociales, jurídicos, económicos y emocionales a futuro para los involucrados en dicha relación paterno filial. Por esta razón es claro que la reforma debe ser implementada en lo que manifiesta el artículo 249 del Código Civil que nos establece la forma de realizarse el reconocimiento voluntario, existiendo un claro vacío legal al no determinarse una prueba científica que acredite previamente la filiación consanguínea.

Al ser el reconocimiento de paternidad un acto voluntario y de incorporarse la prueba de ADN se deberá tomar en cuenta la voluntad del padre más allá de los resultados que arroje la misma, siendo que si el resultado fuera positivo se procederá a la inmediata inscripción del niño, niña o adolescente atendiendo al interés superior del menor de edad. Si el resultado de la prueba fuera negativo se dará al padre un tiempo prudencial para que decida si desea realizar o no el reconocimiento de paternidad, finalmente si aun sabiendo del resultado negativo el padre decide realizar el acto de reconocimiento este no podrá pedir la nulidad del mismo acto a futuro.

5. Metodología

5.1. Métodos

5.1.1. Método Histórico

Este método me permitió en la presente investigación ir de manera ordenada en las fases que exige la investigación, fue utilizado para la elegir del tema y plantear el problema. Así como también para buscar información necesaria con lo cual se elaboró los antecedentes de la investigación y el marco doctrinario.

5.1.2. Método Analítico y Sintético

El método analítico fue importante para delimitar el tema, redactar el planteamiento del problema, los objetivos, la justificación, el estado del arte. Así mismo con este método se formuló el marco teórico, elaborando además la encuesta, la entrevista y sirvió además para tabular los datos de dichos instrumentos. El método sintético fue de utilidad para delimitar el tema, redactar el planteamiento del problema, los objetivos, la justificación. Elaborando además la introducción y conclusiones del trabajo investigativo.

5.1.3. Método Inductivo

El método inductivo fue de utilidad para plantear el problema de la presente investigación. Se redactó los objetivos, el marco jurídico, así como sirvió para elegir el tema y se realizó las conclusiones.

5.1.4. Método Deductivo

El método deductivo se utilizó para la realizar el planteamiento del problema y la redactar las conclusiones del presente trabajo investigativo. Además para redactar los resultados de las encuestas y las entrevistas.

5.1.5. Método de Derecho comparado

Este método fue utilizado para comparar la legislación Ecuatoriana con dos legislaciones de otros países como lo son Costa Rica, Venezuela, Honduras y Nicaragua referente al reconocimiento voluntario de paternidad. Así mismo el método de derecho comparado fue utilizado en la elaboración de los antecedentes internacionales, el marco doctrinario y el marco jurídico de la presente investigación.

5.1.6. Método Científico

El método científico ha sido utilizado en la presente investigación para desarrollar el marco teórico así como nos ha servido para comprobar la hipótesis y los objetivos planteados.

5.2. Técnicas

5.2.1. Entrevista

La entrevista como un técnica importante para recabar datos e información mediante un cuestionario de preguntas planteadas a los entrevistados, la misma sirvió para esclarecer las incógnitas planteadas en el desarrollo de la presente investigación así también para cumplir con los objetivos formulados en un inicio en el proyecto de investigación.

5.2.2. Encuesta

La encuesta como una técnica investigativa ha sido plasmada mediante el instrumento del cuestionario de preguntas mismo que se aplicado a 30 abogados en libre ejercicio, referente a la solución del problema que se investiga.

5.2.3. Estudio de Casos

La técnica de estudio de casos fué utilizada para la revisión de jurisprudencia de la Unidad judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja que verse sobre las variables objeto de investigación del presente proyecto.

5.3. Observación Documental

La revisión y observación de documentos se desarrolló para la correcta observación y selección de material bibliográfico, dentro de esta documentación se utilizó las fichas bibliográficas que me permitieron el acopio de toda la bibliografía que se utilizó durante la revisión de literatura del presente trabajo investigativo, toda la información obtenida fue incorporada en el marco conceptual, doctrinario, jurídico y derecho comparado.

Fue un paso esencial convirtiéndose en un conjunto de fases que abarcó la observación, la indagación, la interpretación, la reflexión y el análisis que me permitieron obtener bases necesarias para fortalecer el presente trabajo de investigación

5.4. Materiales Utilizados

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo se utilizó recursos humanos, materiales y tecnológicos, los mismos que permitieron la correcta fundamentación del trabajo de titulación. Entre los recursos materiales que fueron necesarios para el desarrollo del marco conceptual, doctrinario y jurídico del tema investigado encontramos los siguientes: obras literarias, diccionarios jurídicos, revisión bibliográfica del internet, revistas jurídicas también se utilizó la normativa ecuatoriana que marcó un precedente para el desarrollo del presente trabajo de tesis. Además, se utilizó otros materiales como: resmas de papel bond, impresiones de material para

estudio de campo, impresión y encuadernado de tesis, materiales de oficina, internet, esferográficos, entre otros.

6. Resultados

En el presente apartado presentaré los resultados tanto de las entrevistas como las encuestas realizadas previamente mediante la investigación de campo, estos instrumentos de recolección de datos fueron aplicados a los profesionales del derecho en libre ejercicio, en el caso de las entrevistas estas fueron aplicados a profesionales especialistas y con conocimiento en el área de mi problemática, cuyos datos me sirvieron para fundamentar mi trabajo investigativo y los resultados los detallo de la siguiente manera :

6.1. Resultados de las encuestas

La presente encuesta se aplicó a treinta personas entre abogados y abogadas en libre ejercicio del Derecho en esta ciudad de Loja.

Pregunta Nro. 1

¿Tiene usted conocimiento sobre el marco jurídico aplicable al reconocimiento voluntario de paternidad de un hijo o hija nacido fuera del matrimonio?

Cuadro Estadístico Nro. 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	29	96.7%
NO	1	3.3%
TOTAL	30	100.0%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autora: Daniela Carolina Cango Cango.

Gráfico Nro. 1



Interpretación:

En la primera pregunta de los 30 abogados y abogadas en el libre ejercicio de su profesión que fueron encuestados, 29 profesionales respondieron afirmativamente esta cantidad representa el 96,70% del total. Expresando conocer el marco jurídico aplicable al reconocimiento voluntario de paternidad de un hijo o hija nacido fuera del matrimonio por el hecho de encontrarse establecido en preceptos constitucionales y normativos de nuestra legislación ecuatoriana vigente. Así mismo manifiestan que se trata de un tema bastante concurrido puesto que en el libre ejercicio de su profesión han llevado varios casos relacionados a controversias de paternidad. Finalmente se manifiesta que el reconocimiento voluntario como tal constituye un trámite administrativo que se lo puede realizar ante el Registro Civil o mediante escritura pública de reconocimiento.

De los 30 encuestados 1 profesional del derecho que representa el 3,30% del total nos dice que no tiene conocimiento del marco jurídico aplicable al reconocimiento voluntario de paternidad de un hijo o hija nacido fuera del matrimonio, esto porque no ha tenido ningún caso relacionado con el tema.

Análisis:

De lo que se ha podido observar en los resultados estoy de acuerdo con el criterio de la mayoría debido a que el reconocimiento voluntario de paternidad de un hijo o hija nacido fuera del matrimonio como tal no constituye un proceso judicial sin embargo los efectos de dicho reconocimiento sí podrían presentar problemas de índole judicial a futuro, por ello se hace necesario entender el marco jurídico que regula el reconocimiento voluntario de paternidad de un hijo o hija fuera del matrimonio.

Pregunta Nro. 2

¿Cree usted que la falta de aplicación de la prueba de ADN en el reconocimiento voluntario de paternidad de un hijo o hija nacido fuera del matrimonio, vulnera el derecho de identidad que tiene el menor de edad de conocer a su padre biológico?

Cuadro Estadístico Nro. 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	21	70.0%
NO	9	30.0%
TOTAL	30	100.0%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autora: Daniela Carolina Cango Cango.

Gráfico Nro. 2



Interpretación

En la segunda pregunta de los treinta profesionales encuestados 21 que representan al 70,0% respondieron afirmativamente a esta pregunta, manifestando en su gran mayoría que la falta de la aplicación de la prueba de ADN en el reconocimiento voluntario de paternidad de un hijo o hija nacido fuera del matrimonio si vulnera el derecho del niño, niña o adolescente de conocer a su padre biológico. Expresan además que mediante la práctica de esta prueba biológica se permitiría determinar con certeza la existencia de un vínculo biológico entre el menor de edad y el reconociente, así cuando este niño, niña y adolescente crezca tendrá la certeza de la persona que es su padre biológico. Según lo manifestado por los encuestados la incorporación de la prueba de ADN en el reconocimiento voluntario es importante, pues este acto de reconocimiento se limita en ser un mero trámite administrativo en el Registro Civil que desconoce los derechos del menor de edad.

Mientras que 9 de los encuestados que representan al 30,0% del total respondieron negativamente señalando que no es necesaria la incorporación de la prueba de ADN en este reconocimiento debido a que se presume se lo realiza voluntariamente por el padre que tiene seguridad que el niño que está reconociendo es su hijo. Además mencionan también que no sería necesario pues al momento de crecer el hijo y cumplir su mayoría de edad puede impugnar el reconocimiento hecho por una persona que no es su padre biológico.

Análisis

Me encuentro de acuerdo con lo manifestado por la mayoría de encuestados pues la falta de aplicación de la prueba de ADN en el reconocimiento voluntario si vulnera el derecho de identidad del niño, niña y adolescente que tiene de conocer a su padre biológico. Además que de establecerse a través de esta prueba científica la verdadera filiación entre el padre y el hijo ayudará

a consolidar la relación paterno filial, evitando problemas judiciales o de otra índole que puedan presentarse a futuro.

Pregunta Nro. 3

3.- ¿Usted está de acuerdo que al no aplicar la prueba de ADN previo al reconocimiento voluntario de la paternidad de un hijo o hija nacido fuera del matrimonio se producen dificultades sociales, económicas, jurídicas y emocionales para el reconociente?

Cuadro Estadístico Nro. 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	63,3%
NO	11	36,7%
TOTAL	30	100,0%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autora: Daniela Carolina Cango Cango.

Gráfico Nro. 3



Interpretación

En la tercera pregunta 19 profesionales del derecho respondieron afirmativamente representan al 63,3% del total de encuestados manifestando que la falta de la aplicación de la prueba de ADN en el reconocimiento voluntario lesiona el derecho del padre de conocer a su hijo, pues el hecho de que el acto sea voluntario no garantiza la veracidad del vínculo biológico entre el padre y el hijo o hija que se pretende reconocer. Así mismo expresan que al reconocer un hijo que no es propio el padre que reconoce a futuro tendrá problemas sociales sobre todo en la familia y psicológicos creando una fuerte inestabilidad emocional difícil de superar a lo que se lo determina

como daño moral. De la misma manera los encuestados manifiestan que no solo afectaría al reconociente sino también a los menores de edad cuando estos crezcan y se enteren de los hechos.

De los 30 encuestados 11 profesionales que representan al 36,7% respondieron de manera negativa manifestando que como se trata de un reconocimiento voluntario es difícil que se generen dificultades para el reconociente y que para este reconocimiento las dos partes están de acuerdo y no hay necesidad de practicar la prueba de ADN, además que de producirse estas dificultades no solo serían dirigidas hacía el padre que reconoce sino también hacía el hijo y la madre.

Análisis

Me encuentro de acuerdo con lo expresado por la mayoría de encuestados pues creo conveniente practicar la prueba de ADN en el reconocimiento voluntario de paternidad justamente para evitar las dificultades ya mencionadas y que podrían producirse a futuro luego del reconocimiento. Ahora bien en cuanto a lo manifestado por los encuestados que respondieron negativamente estoy de acuerdo en la parte que nos expresan que estas dificultades no solo se presentarían para el padre sino también para el hijo y la madre.

Pregunta Nro. 4

¿Considera usted que la práctica de la prueba de ADN previo al reconocimiento voluntario del hijo o hija nacido fuera del matrimonio incidiría de manera positiva en el acto voluntario pues se estaría garantizando el derecho de identidad del niño, niña o adolescente de conocer a su padre biológico?

Cuadro Estadístico Nro. 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	86,7%
NO	4	13,3%
TOTAL	30	100,0%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autora: Daniela Carolina Cango Cango.

Gráfico Nro. 4



Interpretación

En la cuarta pregunta 26 profesionales del derecho que representan al 86,70% del total de encuestados los mismos mencionan estar de acuerdo en la práctica de la prueba de ADN en el reconocimiento voluntario realizado por el padre, pues se estaría protegiendo el derecho del menor de edad de conocer a su padre biológico desde un inicio y para el resto de su vida. Además de ello también se garantizaría la certeza de la persona que pretende reconocer en caso de duda y se estaría evitando procesos legales a futuro. Así mismo se expresa que se estaría garantizando el derecho a la identidad en los términos reconocido en los preceptos constitucionales así como la aplicación y su cumplimiento en normas supletorias.

Mientras que de los 30 encuestados 4 profesionales que representan el 13,3% dieron una respuesta negativa, expresando que considera innecesaria la práctica de la prueba de ADN en el reconocimiento voluntario de paternidad porque como se lo expresa es un acto en el cual el padre de forma libre y voluntaria realiza este reconocimiento siendo que tiene la predisposición de reconocer al hijo estando seguro que es suyo.

Análisis

Me encuentro de acuerdo con lo manifestado por la mayoría de encuestados ya que en mi criterio la aplicación de la prueba de ADN al momento de reconocer a un niño, niña o adolescente de manera voluntaria es sumamente importante pues ayudaría al padre a estar seguro del acto que está realizando, además de prevalecer el derecho del menor de edad de conocer a su progenitor.

Pregunta Nro. 5

¿Usted, considera pertinente plantear una reforma al Código Civil en su artículo 249 sobre la forma del reconocimiento voluntario de un hijo o hija, agregando un inciso que establezca la incorporación de la prueba de ADN como requisito previo al reconocimiento voluntario de la paternidad?

Cuadro Estadístico Nro. 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	23	76,7%
NO	7	23,3%
TOTAL	30	100,0%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autora: Daniela Carolina Cango Cango.

Gráfico Nro. 5



Interpretación

Finalmente en la quinta pregunta 23 encuestados que representan el 76,7% del total, respondieron afirmativamente mencionando que ayudaría al niño, niña y adolescente a mejorar de manera positiva en su futuro garantizando los derechos del niño como los del reconociente y dando credibilidad del reconocimiento es decir se lo haría con una base científica que establecería la verdad biológica del reconocido, ayudaría a comprender de manera amplia el derecho a la identidad y finalmente siempre se debería aplicar la prueba para evitar problemas jurídicos posteriores.

Mientras que 7 profesionales representan el 23,3% brindaron una respuesta negativa manifestando que no están de acuerdo debido a que el reconocimiento es una decisión y un acto voluntario que no está sujeto a ninguna presión y por tanto no puede estar supeditado a condiciones.

Análisis

Comparto el criterio de la mayoría de encuestados debido a que creo que es necesario implementar en nuestra legislación una prueba científica para el reconocimiento de la paternidad esto ayudaría tanto al padre al hijo y a la familia del reconociente evitando los problemas y dudas

a futuro. La prueba científica de ADN debe ser financiada por la persona que pretende reconocer al hijo o hija a menos que está demuestre estar en una situación de pobreza en ese caso el Estado debería intervenir garantizando la aplicación de la misma a través de sus entidades y organismos de salud.

6.2. Resultados obtenidos de las Entrevistas

La entrevista es otra de las técnicas utilizadas en el estudio de campo que básicamente sirve para recabar datos e información precisa de profesionales relacionados directamente a mi tema investigativo como lo son especialistas en materia de familia, constitucional y administrativo. La presente entrevista fue aplicada a 4 profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, entre ellos una docente universitaria y tres abogados en el libre ejercicio de su profesión.

Primera pregunta: ¿Cree usted que la falta de aplicación de la prueba de ADN en el reconocimiento voluntario de paternidad de un hijo o hija nacido fuera del matrimonio, vulnera el derecho de identidad que tiene el menor de edad de conocer a su padre biológico?

Respuestas:

1. Considero que sí ya que el núcleo esencial del derecho a la identidad se trata que se reconozca a la persona su verdad biológica, su verdad cultural y su verdad social.
2. Si vulnera porque la Constitución garantiza el derecho a conocer a su verdadera identidad y su verdad biológica
3. Si porque al no conocer el menor de edad a su verdadero padre le afecta emocionalmente
4. Sí porque se vulnera el derecho de la identidad del padre y del hijo.

Comentario Personal:

Considero importante que se reconozca el derecho de identidad del niño, niña y adolescente respetándose en la forma establecida en la Constitución de nuestro País y en la normativa vigente. Pues solo de esa manera se podría con la finalidad que tiene este derecho dirigido al menor de edad de conocer a su progenitor biológico, a su familia y sus orígenes, situación que se encuentra inmersa en la realidad del mismo y del padre que pretende reconocer, evitando problemas sociales y familiares a futuro. **Segunda Pregunta:** ¿Usted está de acuerdo que al no aplicar la prueba de ADN previo al reconocimiento voluntario de la paternidad de un hijo o hija nacido fuera del matrimonio se producen dificultades sociales, económicas, jurídicas y emocionales para el reconociente?

Respuestas:

1. En términos generales si hay dificultades entre lo que necesita saber el menor y el padre si es su hijo o no, pero las dificultades no siempre van a ser emocionales.
2. Sí, porque de producirse habrá dudas de parte del reconociente y de ser casado habría problemas en el matrimonio sobre todo en el tema de los bienes entre los esposos.
3. Económicamente el padre se ve afectado por los alimentos que ha estado pagando y psicológicamente por el cariño que le tiene al hijo.
4. Si genera problemas psicológicos para el hijo extramarital

Comentario Personal:

Podemos manifestar en cuanto a las dificultades que se originan a futuro luego de realizarse el reconocimiento voluntario de la paternidad, se encuentran los efectos sociales surgen los problemas familiares, psicológicos pues afecta emocionalmente el padre al enterarse que no es su hijo y también el hijo se ve afectado psicológicamente por esta situación. Finalmente surgen los problemas económicos que tienen origen en la obligación jurídica que surge a partir del reconocimiento con la patria potestad.

Tercera Pregunta: ¿Considera usted que la práctica de la prueba ADN previo al reconocimiento voluntario de la paternidad del hijo o hija nacido fuera del matrimonio, incidiría de manera positiva en el acto voluntario pues se estaría garantizando el derecho de identidad del niño, niña o adolescente de conocer a su padre biológico?

Respuestas:

1. Ayudaría mucho para que el hijo pueda enterarse de su verdad biológica.
2. Al saber que su hijo es biológico va a estar tranquilo del acto y de la acción que va a ejecutar
3. Si para que a futuro no haya este tipo de inconvenientes y se tenga certeza de quien es el padre.
4. Si existe la prueba de ADN se reafirmaría la seguridad del padre de que si es el hijo biológico

Comentario Personal: La prueba de ADN si incidiría en el acto de reconocimiento voluntario dado que ayudaría tanto al padre como al hijo para que desde un inicio puedan enterarse de su verdad biológica, evitando cualquier problema legal que pudiese suscitarse a futuro además

de las graves consecuencias que ya se ha explicado sobre todo en el ámbito psicológico y económico.

Cuarta Pregunta: ¿Usted considera pertinente plantear una reforma del Código Civil en su artículo 249 sobre la forma de reconocimiento de un hijo o hija, agregando un inciso que establezca la incorporación de la prueba de ADN como requisito previo al reconocimiento voluntario de paternidad?

Respuestas:

1. Si se debe incluir una prueba de ADN, porque facilitaría muchos juicios. La mejora por lo administrativo. Ayudaría mucho a disminuir la carga procesal.
2. No, por cuanto el reconocimiento voluntario es una acción personalísima
3. Si sería factible para que al momento de reconocer no exista ninguna duda
4. Establecer la prueba de ADN es un requisito importante para reafirmar o afirmar el hecho de la verdadera paternidad

Comentario Personal: Creo que la propuesta de reforma sería pertinente y muy necesaria agregando como requisito la prueba de ADN en el acto de reconocimiento logrando resolver por la vía administrativa el problema que se ha planteado en la presente investigación.

Quinta Pregunta: ¿Qué sugerencias puede dar usted para solucionar el problema planteado?

Respuestas:

1. Como soluciones podría decir que haga la prueba y no sea obligatoria. Establecer un plazo razonable en caso de ser negativo el resultado, para que el padre lo piense. Además que el solicitante debe pagar el examen de ADN y no el Estado porque está sobre endeudado.
2. El servidor del Registro Civil deberá informar los efectos del reconocimiento para que el acto se constituya en un hecho voluntario sin vicios del consentimiento.
3. No tengo ninguna creo que la prueba de ADN sería la solución más factible para determinar cuál es el padre biológico.
4. La voluntariedad debe complementarse con la prueba de ADN que reafirme y no se cree ningún vicio en el consentimiento

Comentario Personal: De los comentarios vertidos por los entrevistados estoy de acuerdo en que la prueba debe ser pagada por el interesado en reconocer al niño, niña o adolescente y en

caso de no poseer recursos económicos justificándose de la manera debida, esta prueba de ADN deberá ser costeadada por el Estado. Así mismo que debe establecer un tiempo que se dé al reconociente para decidir en caso que la prueba fuese negativa, siendo la prueba de ADN la solución más factible para evitar errores y vicios en el consentimiento y prevaleciendo la identidad del menor de edad y su derecho a conocer a su padre biológico.

6.3. Estudio de Casos

1. Datos Referenciales

Juicio No. 11203-2020-01510

Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja.

Delito/ Causa Impugnación de reconocimiento

Actor O.V.E.V.

Ofendido O.J.E.K.

Fecha 11 de agosto de 2022.

2. Antecedentes

O.V.E.V., con cédula de identidad Nro. s/n , de estado civil nn, de nn años de edad, ocupación nn, domiciliado en esta Ciudad de Loja, calles Colón y Bernardo Valdivieso con dirección electrónica s/n comparece en calidad de Procurador judicial del señor: NN, con cedula de identidad Nro. s/n, de estado civil divorciado, de nn años de edad, ocupación nn domiciliado en esta ciudad de Loja.

Señalando dirección electrónica s/n@yahoo.com y casillero judicial nn y/o. El demandado es O.J.E.K. menor de edad representado por su madre s/n. En cuanto a la narración de los hechos dentro de la relación conyugal mi conviviente quedó embarazada después nace mi hijo O.J.E.K. posteriormente el día nn procedí a reconocerlo en el Registro Civil. Posteriormente contraí matrimonio con la señora s/n. En las reuniones familiares había dudas que mi hijo no se aparecía a mí, motivo por el cual mi relación matrimonial se volvió conflictiva terminando en el divorcio antes de la separación fui demandado por concepto de alimentos.

Ante la necesidad de conocer la verdad realice una prueba de ADN, conociendo los resultados el día s/f, y en su parte principal nos dice “*Se excluye la paternidad del Sr. O.V.E.V. con O.J.E.K.*”. Por ello señores jueces concuro en juicio para de esta manera poder probar en derecho la NO existencia de relación biológica entre el actor y el demandado. A la demanda se adjunta la

partida de matrimonio entre el señor O.V.E.V. y O.J.E.K., partida de nacimiento del menor O.J.E.K., proceso de alimentos Nro. S/n y proceso de divorcio signado con el Nro. S/n. De acuerdo al artículo 225 del Código Orgánico General de Procesos, de los documentos anunciados justifico tener acceso a la pericia, por ello le solicito se designe un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura para que realice el examen comparativo de ADN, entre O.V.E.V. y O.J.E.K. El trámite que corresponde al presente proceso es el Ordinario, de conformidad al artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos.

3. Resolución: Declarar sin lugar la demanda planteada por el accionante, sin costas ni horarios que regular. En base a los siguientes argumentos primero que el actor no ha podido probar los vicios del consentimiento incurridos al momento de realizar el acto de reconocimiento del menor de edad O.J.E.K. esto debido a que el reconociente solo puede impugnar el acto de reconocimiento por vía de nulidad del acto, acción de prosperar en tanto logre demostrar que al momento de otorgarlo no se ha verificado la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. Así pues la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica de la prueba de ADN no constituye prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento en el que no se discute la verdad biológica.

4. Comentario personal

En este caso se puede entender que la acción de impugnación de reconocimiento no ha prosperado debido a que como lo ha manifestado la Corte Nacional de Justicia en su Resolución Nro. 05-2014, este reconocimiento solo puede ser impugnado por el padre en este caso el actor O.V.E.V. por vía de nulidad y tomando en cuenta que se haya incurrido en algún vicio del consentimiento al momento de realizar el acto de reconocimiento esto es de acuerdo a lo manifestado por el Código Civil el error, la fuerza y el dolo que de alegarse deberán probarse en audiencia anunciando las pruebas con las cuales se contara previamente en la demanda. Por esta razón la sentencia niega la demanda debido a que el actor pretende probar la nulidad de este acto con la prueba de ADN misma que si bien es admisible en la impugnación de la paternidad por estar en discusión el vínculo biológico sin embargo en el caso de impugnación de reconocimiento por vía de nulidad, no es admisible dado que no se encuentra en tela de duda la filiación del menor de edad con su padre.

1. Datos Referenciales

Juicio No. 11203-2018-02515

Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja.

Delito/ Causa: Impugnación de reconocimiento por vía de nulidad.

Actor: C.E.P.R.

Ofendido: M.C.T.J.

Fecha: 21, de agosto de 2018.

2.- Antecedentes

C.E.P.R., ecuatoriano con cedula de ciudadanía s/n, de estado civil nn, de nn años de edad, de profesión nn, domiciliado en las calles Mercadillo y Sucre de esta ciudad y Provincia de Loja, no posee correo electrónico personal y señaló domicilio judicial electrónico de mis defensores privados, s/n@hotmail.es y casilla nn, del Palacio de Justicia del Cantón y Provincia de Loja.

Los demandados son A.S.P.T. representada por su señora madre M.C.T.J. En el 2011 mantuve una relación sentimental y de unión de hecho con la señora M.C.T.J., de nuestra de nuestra convivencia el día s/f nació la menor A.S.P.T. nacimiento inscrito el registro con Nro. S/n. Más sucede señor juez que por comentarios vertidos por la señora M.C.T.J., de que no era mi hija decidimos terminar dicho vínculo sentimental de pareja, y que los cuidados de la menor A.S.P.T. queden a cargo de su madre. El día s/f acudí a realizarme un examen de ADN con la niña A.S.P.T, cuyos resultados indican que “El señor C.E.P.R. queda excluido de la paternidad de la menor”. Ya con los resultados de la prueba de ADN antes detallada, la misma señora M.C.T.J., aceptó y confeso, que la menor A.S.P.T. no es mi hija biológica y no me diría el nombre del verdadero padre, así implique mantenerme engañado y engañada a su hija. La señora M.C.T.J. indujo al compareciente al error, ocultándome la verdad haciéndome reconocer a la menor NN como si fuera mi propia hija, por tal motivo fue que el compareciente cometió un error de hecho, pues confiaba de la fidelidad de quien era mi pareja. Por ello el actuar de mi ex pareja constituye dolo ya que a sabiendas de que no era mi hija biológica, siempre callo y nunca dijo que había mantenido relaciones sexuales con otro hombre, mientras estaba en una relación con el compareciente.

Actualmente debido a los hechos relatados me encuentro severamente afectado en mi entorno social y afectivo y no me permite llevar una convivencia normal. Por lo tanto de acuerdo al artículo 250 numeral 2 Código Civil demando la impugnación del reconocimiento voluntario mediante la nulidad del acto. Como pruebas presento inscripción de nacimiento de la menor

A.S.P.T., se solicita el informe de estudio genético de filiación y copias debidamente certificadas del proceso Nro. S/n del juicio de alimentos.

3. Resolución

RESUELVE Se rechaza la excepción previa presentada por la parte demanda en cual se manifiesta que la presenta causa tiene la excepción de cosa juzgada de acuerdo a lo establecido en el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos y además declara la nulidad del acto administrativo, en razón que en diligencia preparatoria el actor pide la prueba de ADN a lo cual la madre es declarada en rebeldía al no asistir a la práctica de dicha prueba biológica conjuntamente con su hija, cuestión que si bien es ajena a la nulidad del acto, suele considerarse como un elemento relevante a la hora de resolver este tipo de planteado, en este contexto producida la prueba testimonial que corroboró lo dicho por el actor y valorando la negativa de la madre a someterse a la prueba genética a raíz de su rebeldía el juez estimo acreditado el error.

4. Comentario Personal

En el presente proceso se verifica el cumplimiento de las formalidades por las cuales fue admisible a trámite y es aceptado probándose y declarándose mediante sentencia la nulidad del acto de reconocimiento, esto debido a las pruebas presentadas que van desde la inscripción realizada de la menor el día s/f como lo manifiesta el mismo actor y consta en la inscripción de nacimiento con número de registro s/n, inscripción que es realizada de manera tardía debido a que el actor se encontraba terminando el curso de formación de la Policía así pues además de ello el actor s/n hace conocer que con la representante de la menor mantenía una relación afectiva y creyéndose de dicha relación procede a inscribir a la menor de edad, advierte la madre que ella ya le había avisado que "piense bien antes de reconocerla ya que ella no quería tener problemas". Además de la declaración presentada por el Sr. s/n quien en calidad de testigo y compañero de trabajo del actor nos dice que "pudo observar a su compañero que se encontraba decaído, no comía y estaba mal" y que al preguntarle lo que le había pasado le indicó que la menor que había reconocido no era su hija. Finalmente C.E.P.R. da su declaración indicando que reconoció a la niña después del curso de policía esto concuerda con lo manifestado por la Sra. M.C.T.J. quién en su declaración indicó que de esa manera habían ocurrido los hechos. Ahora bien la decisión tomada por el juez se basa en los testimonios presentados por la parte actora y además la falta de comparecencia de la Sra. M.C.T.J. a la diligencia preparatoria debidamente solicitada por el Sr. C.E.P.R. para la práctica de la prueba de ADN, tomando en cuenta su negativa y los testimonios

presentados probando el error y el dolo cometido por la demandada en el acto de reconocimiento se decide declarar la nulidad del acto permitiéndole a la menor conservar los nombres y apellidos intactos como constan en la inscripción de nacimiento hasta que la misma cumpla la mayoría de edad y decida sobre su identidad.

7. Discusión

En este apartado se realizara la verificación de los objetivos, la contratación de hipótesis y la fundamentación jurídica de mi proyecto de investigación legalmente aprobado. Cuyo estudio de campo realizado con anterioridad se demuestra la necesidad de incorporar la prueba de ADN como requisito indispensable en el reconocimiento de la paternidad.

7.1. Verificación de Objetivos

En la presente investigación se ha planteado un objetivo general y tres objetivos específicos los que a continuación se señala:

7.1.1. Objetivo General

El objetivo general del presente trabajo investigativo es el siguiente: **“Determinar la importancia de la aplicación de la prueba de ADN en el reconocimiento voluntario del hijo e hija nacidos fuera del matrimonio mediante el análisis conceptual, doctrinario y jurídico del tema propuesto”**.

El presente objetivo se cumplió plenamente mediante la revisión y desarrollo de la literatura a través del marco conceptual, doctrinario y jurídico.

En el marco conceptual se desarrollaron los siguientes temas: derecho a la identidad, derecho a la vida, la concepto de niña, niño y adolescente, conceptualización de prueba, definición de ADN, concepto de reconocimiento y definición de voluntad.

En el marco doctrinario se desarrollaron las siguientes temáticas: antecedentes históricos de la filiación extramatrimonial, tipos de reconocimiento, la prueba de ADN en los procesos de reconocimiento voluntario de la paternidad, la inadmisibilidad de la prueba de ADN en los juicios de nulidad de reconocimiento voluntario de la paternidad, efectos que produce el reconocimiento voluntario de un hijo o hija menor de edad y la naturaleza jurídica del derecho a la identidad.

En el marco jurídico se procedió a analizar la normativa vigente referente a la problemática propuesta en la presente investigación: Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios internacionales, Código Civil, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Reglamento Ley Orgánica de Gestión de

la Identidad y Datos Civiles y también se analizó el derecho comparado de Venezuela, Costa Rica, Honduras y Nicaragua. Con estos antecedentes se ha logrado cumplir con la verificación del objetivo general de la presente investigación.

7.1.2. Objetivos Específicos

Los tres objetivos específicos se verificaron por medio del resultado de las preguntas realizadas en las encuestas, aplicadas a profesionales del derecho en libre ejercicio.

El primer objetivo específico del presente trabajo investigativo es el siguiente: **“Establecer los beneficios que tiene la incorporación de la prueba de ADN, en los procesos de reconocimiento voluntario de la paternidad a través de un estudio de derecho comparado”**.

El primer objetivo específico se contrasta con la segunda pregunta de la encuesta: ¿Cree usted que la falta de aplicación de la prueba de ADN en el reconocimiento voluntario de paternidad de un hijo o hija fuera del matrimonio, vulnera el derecho de identidad que tiene el menor de conocer a su padre biológico? De los treinta profesionales encuestados 21 que representan al 70,0% respondieron afirmativamente a esta pregunta manifestando que mediante la práctica de esta prueba biológica se permitiría determinar con certeza la existencia de un vínculo biológico entre el menor de edad y el reconociente beneficiando al niño, niña y adolescente y su normal desarrollo sobre todo cuando crezca tendrá la certeza de la persona que es su padre biológico.

La verificación de este objetivo se fortalece con la primera pregunta aplicada en la entrevista, ¿Usted está de acuerdo que la falta de aplicación de la prueba de ADN en el reconocimiento voluntario, vulnera el derecho de identidad que tiene el menor de edad de conocer a su padre biológico?, de lo manifestado por los entrevistados si es necesario la aplicación de la prueba de ADN en el reconocimiento voluntario pues se beneficiaría al padre y al hijo y se garantizaría su derecho a la identidad reconociéndoles su verdad biológica, su verdad cultural y su verdad social.

El segundo objetivo específico en el presente trabajo investigativo corresponde a: **Identificar las dificultades sociales, económicas y jurídicas que devienen de la falta de aplicación de la prueba de ADN en los actos de reconocimiento voluntario de paternidad de hijos extramatrimoniales, mediante el estudio de casos, aplicación de encuestas y criterios de expertos.**

El segundo objetivo específico se contrasta con la tercera pregunta de la encuesta: ¿Cree usted que la falta de aplicación de la prueba de ADN en el reconocimiento voluntario de paternidad

de un hijo o hija nacido fuera del matrimonio, produce dificultades sociales, económicas, jurídicas y emocionales para el reconociente? Así 19 profesionales del derecho respondieron afirmativamente estos representan al 63,3% del total de encuestados manifestando que la falta de la aplicación de la prueba de ADN en el reconocimiento voluntario lesiona el derecho del padre de conocer a su hijo, pues el hecho de que el acto sea voluntario no garantiza la veracidad del vínculo biológico entre el padre y el hijo o hija que se pretende reconocer. Así mismo expresan que al reconocer un hijo que no es propio el padre que reconoce a futuro tendrá problemas sociales sobre todo en la familia y psicológicos creando una fuerte inestabilidad emocional difícil de superar a lo que se lo determina como daño moral.

Para fortalecer la verificación de este objetivo se lo contrasta con la segunda pregunta de la entrevista, ¿Está de acuerdo que al no aplicar la prueba de ADN previo al reconocimiento voluntario de la paternidad de un hijo o hija nacido fuera del matrimonio se producen dificultades sociales, económicas, jurídicas y emocionales para el reconociente? En términos generales si hay dificultades entre lo que necesita saber el menor y el padre si es su hijo o no. Existirán además dudas de parte del reconociente y de ser casado habría problemas en el matrimonio sobre todo en el tema de los bienes entre los esposos. Económicamente el padre se ve afectado por los alimentos que ha estado pagando y psicológicamente por el cariño que le tiene al hijo. Además de generarse problemas psicológicos para el hijo extramarital

El tercer objetivo específico del presente trabajo investigativo corresponde a: **Proponer una propuesta de reforma al Código Civil en su artículo 249 que establece la forma de reconocimiento voluntario de un hijo o hija, agregando un inciso que establezca la incorporación de la prueba de ADN como requisito previo al reconocimiento voluntario de paternidad.**

El tercer objetivo se contrasta con la quinta pregunta de la encuesta: ¿Considera usted pertinente la elaboración de un proyecto de reforma al Código Civil en su artículo 249 que establece la forma de reconocimiento de un hijo o hija, agregando un inciso que establezca la incorporación de la prueba de ADN como requisito previo al reconocimiento voluntario de paternidad? Los 23 encuestados que representan el 76,7% del total, respondieron afirmativamente mencionando que ayudaría al niño, niña y adolescente a mejorar de manera positiva en su futuro garantizando los derechos del niño como los del reconociente y dando credibilidad del reconocimiento es decir se

lo haría con una base científica que establecería la verdad biológica del reconocido y finalmente siempre se debería aplicar la prueba para evitar problemas jurídicos posteriores.

Así mismo para fortalecer la contrastación de este objetivo se lo realizó por medio de la cuarta pregunta de la entrevista. ¿A su criterio considera pertinente plantear una reforma al Código Civil en su artículo 249 sobre la forma de reconocimiento voluntario de un hijo o hija, agregando un inciso que establezca la incorporación de la prueba de ADN como requisito previo al reconocimiento voluntario de paternidad? Manifestando que si se debe incluir la prueba de ADN, facilitaría muchos juicios y ayudaría a disminuir la carga procesal además de reafirmar el hecho de la verdadera filiación de paternidad.

7.2. Contrastación de hipótesis

En el proyecto de tesis previo a la elaboración de la presente investigación se planteó la siguiente hipótesis:

“La aplicación de la prueba ADN en el reconocimiento voluntario del hijo e hija incidirá de manera positiva en estos actos, pues se garantizará el derecho de identidad del niño, niña o adolescente de conocer a su padre biológico, además que servirá de referente cuando se discuta la verdad biológica del hijo e hija extramatrimonial a través de la nulidad del acto de reconocimiento voluntario”.

En la elaboración de la presente investigación se realizó la contrastación de la hipótesis a través de la revisión de la literatura y estudio conceptual, doctrinario y jurídico del problema planteado. Así como la aplicación de diferentes métodos y técnicas tales como el método analítico y sintético, método inductivo, deductivo y de derecho comparado. Y técnicas como la encuesta y la entrevista.

De la misma manera a través de la pregunta número cuatro de la encuesta y tercera pregunta de la entrevista planteadas a los profesionales del Derecho, los resultados obtenidos con las encuesta y entrevistas nos manifiestan estar de acuerdo en la práctica de la prueba de ADN en el reconocimiento voluntario realizado por el padre, pues se estaría protegiendo el derecho del menor de edad de conocer a su padre biológico desde un inicio y para el resto de su vida. Además que ayudaría mucho al hijo y al padre el enterarse de su verdad biológica expresando que la reforma planteada debe ser inmediata y necesaria para proteger el derecho a la identidad del niño, niña y adolescente establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en los diferentes tratados internacionales como la Convención de derechos del Niño a la cual se hace mención en esta

investigación. Pues la actual manera de realizar el reconocimiento del hijo establecido en el Código Civil no dispone la práctica de la prueba de ADN previo a la realización de este acto, vulnerando de la manera directa el derecho a la identidad del niño, niña y adolescente que debe ser resguardado.

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

El fundamento de mi propuesta de reforma jurídica al Código Civil tiene como base evitar vulnerar el derecho a la identidad establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 44 inciso segundo que dice lo siguiente: *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar”*. Así mismo conforme a lo establecido por la doctrina jurídica que se analizado en la presente investigación se puede denotar que a través del tiempo el reconocimiento de paternidad se ha realizado por el parecido físico entre el padre y el hijo, en la actualidad el método más preciso es la prueba de ADN. Entre los autores más relevantes en esta investigación tenemos a (Mojica, La prueba técnica de ADN en los procesos de filiación, 2004) quien nos dice que *“Recientemente, gracias a los avances de la ciencia, la técnica ADN permitió establecer la paternidad o la maternidad, ya sea compatible o incompatible, con índices de certeza absoluta en porcentajes superiores al 99,99%”*.

Así mismo conforme a lo establecido en la Resolución Nro. 05-2014 de la (Corte Nacional de Justicia, 2014) nos dice que: *“La práctica del examen de ADN no es prueba idónea dentro (...) en los juicios de impugnación de reconocimiento, cuando el reconociente demuestra que el acto del reconocimiento, es el resultado de la concurrencia de vicios de consentimiento o ilicitud de objeto”*. (p. 18) Estableciendo que la prueba de ADN una vez realizado el reconocimiento no será prueba dentro del juicio en el que se demande la nulidad del reconocimiento, siendo necesario que está prueba sea practicada con anterioridad al mismo.

En la línea de la legislación comparada la propuesta de reforma se fundamenta en la Ley de Paternidad Responsable de Costa Rica, la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad de Venezuela, ley deresponsabilidad materna y paterna de Nicaragua y ley especial

para una maternidad y paternidad responsable de Honduras, mismas que adoptan en su marco jurídico la práctica de la prueba de ADN previo al reconocimiento voluntario de la paternidad. El estudio de casos relacionados con la impugnación del acto de reconocimiento de paternidad a través de la nulidad ha sido muy necesario pues mediante este estudio se ha comprobado la afectación que sufre tanto el padre como el hijo al enterarse de la falta de vínculo consanguíneo entre ambos y los efectos que se generan a futuro, siendo necesaria la incorporación de la prueba de ADN.

Los resultados de las encuestas en su mayoría fueron favorables al expresar de manera positiva que se necesita incorporar en nuestra legislación la prueba de ADN como un requisito previo para el reconocimiento voluntario de paternidad, de la misma manera en las entrevistas realizadas a cuatro profesionales del Derecho especialista en materia de familia tres de ellos manifiestan estar de acuerdo con la incorporación de la prueba de ADN previo a realizar el reconocimiento voluntario de la paternidad.

Finalmente apelando al vacío legal existente en el Código Civil en su artículo 249 la forma de reconocimiento voluntario de un hijo o hija, al no estar normada la prueba de ADN previo al reconocimiento voluntario de paternidad y con todos los antecedentes establecidos previamente en esta investigación se hace necesario plantear la reforma agregando un inciso que establezca la incorporación de la prueba de ADN como requisito previo al reconocimiento voluntario de la paternidad.

8. Conclusiones

Luego de haber realizado la revisión de literatura, investigación de campo, verificación de objetivos e hipótesis y con la relevancia que tiene el presente trabajo investigativo en su aporte al acto de reconocimiento voluntario de paternidad, establecido en la legislación civil vigente de nuestro País me permito presentar las siguientes conclusiones:

1. La identidad es un derecho amplio que abarca desde el momento mismo que el individuo es concebido, inclusive mucho antes desde los orígenes de sus antepasados por ello es de suma importancia que la persona conozca su identidad biológica pues esto incidirá en el correcto desarrollo de su personalidad y su autopercepción a futuro.
2. La relevancia que tiene la prueba de ADN en la actualidad como prueba científica que determina la paternidad biológica entre el padre y el hijo con bajos rangos de

error denota la importancia que tiene la misma en los procesos y trámites de filiación siendo esta necesaria para esclarecer la verdad biológica de una persona.

3. El Estado Ecuatoriano protege los derechos de los niños, niñas o adolescentes de manera prioritaria su derecho a la identidad, lo podemos observar en los preceptos constitucionales y legales citados en esta investigación tomando en cuenta además las medidas necesarias para lograr materializar dicho derecho tan importante para todas las personas.
4. Se ha podido concluir que los efectos que produce el reconocimiento voluntario por parte de un padre a un hijo que posteriormente se entera que no es suyo, son mayormente emocionales y económicos afectando tanto al hijo como al padre al enterarse de la falta de vínculo biológico.
5. De los distintos juicios planteados para impugnar el reconocimiento de la paternidad demandando la nulidad del acto en su mayoría las sentencias son desfavorables para el demandante, debido a que una vez realizado el acto de reconocimiento resulta difícil probar algún vicio del consentimiento ya que se presume que este acto ha sido voluntario.
6. Entre las muestras más efectivas para la práctica de la prueba de ADN se ha determinado que una de estas es la sangre, la muestra de cabello y el hisopo con una muestra de saliva de quién se pretende comparar en este caso del presunto padre y del hijo.
7. La prueba de ADN pueda arrojar un falso positivo o negativo, a causa de la falta de cuidados en la toma o transporte de las muestras o por otras causas como la condición biológica del padre o el hijo e hija, se concluye de acuerdo a los criterios de los distintos laboratorios citados en esta investigación realizar una nueva prueba de ADN que esclarezca la verdad biológica.
8. La propuesta de reforma planteada en la presente investigación es de suma importancia por cuanto se pretende precautelar el derecho a la identidad desde la infancia o inclusive antes que este individuo haya cumplido la mayoría de edad, previniendo posibles afectaciones a futuro tanto para el padre como para el hijo o hija que se pretende reconocer.

9. Recomendaciones

Una vez realizado el análisis a lo largo de mi investigación, previo a plantear mi propuesta de reforma me he permitido presentar las siguientes recomendaciones:

1. Al Estado para que promueva y difunda el derecho a la identidad a partir del conocimiento de la verdad biológica del individuo.
2. A la Asamblea Nacional para que analice y acoja la propuesta de reforma al Código Civil y establezca la prueba de ADN como un requisito indispensable para el reconocimiento de un hijo o hija nacido de padres que no se encuentran casados ni en unión de hecho, esto para lograr evitar que se continúe vulnerando el derecho de identidad del menor de edad.
3. A la Universidad Nacional de Loja para que por medio de seminarios, conferencias y foros de a conocer a la ciudadanía en general de los beneficios que produce la incorporación de la prueba de ADN en el reconocimiento voluntario de paternidad.
4. Al Consejo de la Judicatura para que a través de los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia puedan tomar decisiones en garantía y cumplimiento del principio de interés superior del menor y su derecho a la identidad.
5. A los laboratorios clínicos en los cuales se realiza las pruebas de ADN para que lleven un estricto cuidado y control de las muestras, pues es un factor importante para obtener resultados precisos acerca de la relación consanguínea de paternidad.
6. A la sociedad en general y a la familia especialmente para que tome consciencia de la importancia de la filiación y el derecho de identidad del niño, niña y adolescente y el derecho a conocer a sus verdaderos progenitores para de esa manera propiciar un ambiente equilibrado para su correcto desarrollo personal y familiar a futuro.

9.1. Propuesta de Reforma



CONSIDERANDO:

QUE: El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que todas las personas son sujetos de derechos y están en facultad para ejercerlos.

QUE: El artículo 44 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

QUE: El artículo 45 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar

QUE: El artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos, conservar, desarrollar y fortalecer las

características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar y las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas lingüísticas, políticas y sociales.

QUE: El artículo 83 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es un deber y responsabilidad de los ecuatorianos y ecuatorianas asistir, alimentar, educar y cuidar a sus hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción.

QUE: El artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador establece que La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

QUE: El artículo 247 del Código Civil nos señala que los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido.

QUE: El artículo 3 numeral 1 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece como objetivos de la presente ley el asegurar el ejercicio del derecho a la identidad de las personas.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

Incorpórese al Libro Primero Título Octavo del Código Civil en su artículo 249 un nuevo inciso que diga lo siguiente:

Artículo 249.- (...) **Inciso Cuarto.-** En los casos que un hombre desee realizar el reconocimiento voluntario de paternidad de una niña, niño o adolescente nacido fuera del matrimonio, se solicitará la prueba de ADN (Ácido Desoxirribonucleico) como requisito previo a la inscripción del niño, niña o adolescente.

En caso de resultar positiva la prueba de ADN se procederá inmediatamente a la inscripción y en caso de ser negativo el resultado de la prueba de ADN se concederá un término de 10 días al padre para que se pronuncie si desea o no realizar el reconocimiento. Si el padre decide realizar el reconocimiento a sabiendas del resultado negativo de la prueba de ADN, este no podrá solicitar a futuro la nulidad de dicho acto.

Artículo Único. - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta reforma.

Disposición Final. - Esta ley entrará en vigencia a partir a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el pleno de la Asamblea Nacional, sala de sesiones, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 27 días del mes de febrero de 2022.

Firma para constancia.-

.....
f). Presidente(a) de la Asamblea Nacional

.....
f) Secretario (a)

10. Bibliografía

Obras jurídicas

- Alatorre, J. (2002). *Paternidad responsable en el Istmo Centro Americano*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación*. Caracas : Editorial Episteme. C.A.
- Blanch, J. (2004). *La filiación en el pensamiento jurídico romano*. Madrid.
- Benedito, V. (2016). *La atribución y determinación de la filiación, confluencias y divergencias del ordenamiento civil y canónico*. Barcelona: Universidad de Barcelona.
- Copelli, S. (2010). *Genética*. Argentina: Fundación de historia natural Félix de Azara.
- Enríquez, J., & Corral, H. (2004). *El Código Civil francés de 1804 y el Código Civil chileno de 1855. Influencias, confluencias y divergencias*. Santiago de Chile: Universidad de los Andes.
- Garcés, P. (2014). *El consentimiento, su formación y sus vicios*. Antioquía.
- Gascón, M. (s.f.). *Validez y valor de las pruebas científicas: la prueba del ADN*. La Mancha: Universidad de la Castilla.
- Márquez, R. (2012). *Derecho Civil*. México: Editorial Porrúa.
- Marroquín, R. (s.f.). *Metodología de la Investigación*. Lima: Universidad Nacional de Educación.
- Morales, R. (2011). *La prueba: un análisis racional y práctico*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Ortega, J., Rueda, O., & Jaime, L. (2015). *Documento Guía pruebas de ADN para investigación de paternidad y/o maternidad*. Bogotá: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Osorno, L. (2013). *La Valoración de la prueba científica del ADN en los procesos de filiación en Colombia*. Medellín: Universidad de EAFIT.
- Ponce, Á. (2015). *Afectación del derecho de la identidad de los niñas, niños y adolescentes por la permisión de reconocimiento voluntario complaciente*. Guayaquil: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Quesada, M. (s/a.). *La prueba de ADN en los procesos de filiación*. Barcelona: Universidad de Barcelona.
- Roca, J. (2019). *El derecho a la identidad y la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de los niños, niñas y adolescentes a partir de la resolución 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia*. Quito: Universidad de Postgrado del Estado.

Villabella, C. M. (2015). *Los métodos en la investigación Jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Leyes

Código Civil de Argentina. (s.f.). *Código Civil*. Buenos Aires.

Código Civil Ecuatoriano. (2015). Quito: Promulgada en el Registro Oficial : 24-jun.2005. última modificación: 14 may.-2021.

Código de Familia de México. (2013). Promulgado el 13-oct.-2013.

Código de la Niñez y Adolescencia Ecuatoriano. (2017). Quito: Publicado en el Registro Oficial el 03-ene.-2013. Última modificación 07-jul.-2014.

Código de la niñez y adolescencia de Paraguay. (2010). Promulgada el 19-may.-2010.

Cómité Jurídico Interamericano. (2007). Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad (OEA). Publicado el 10-agos.-2007.

Constitución de la Republica del Ecuador. (2008). Quito: Promulgada el 20-oct.-2008.

Convención de los derechos del niño. (2021). 02-sep.-1990. Última modificación 28-nov.-2009.

Convención internacional de los derechos del Niño. (2011). Guatemala.

Ley de Paternidad Responsable. (s.f.). Costa Rica: Asamblea Legislativa. Promulgada 21-mar.-2001.

Ley de Responsabilidad Paterna y Materna de Nicaragua. (2007). Nicaragua: Publicada el 26-jun.-2007.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. (2017). Quito: Promulgada 04-feb.-2016.

Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad. (2007). Venezuela: Promulgada 20-sep.-2007.

ONU. (2021). *Pacto Internacinal de Derechos Civiles y Políticos, 1966*.

Poder Legislativo de Honduras. (2013). *Ley especial para una maternidad y paternidad responsable*. Honduras.

Reglamento a la Ley Orgánica de la Identidad y Datos Civiles. (2018). Quito: Registro Oficial. 23-oct.-2018.

UNICEF. (2006). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Madrid: 02-jun.-2006.

UNICEF. (2006). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Unicef. 30-sep.-1990.

Sentencias

Corte Nacional de Justicia. (2014). *RESOLUCIÓN No. 05-2014*. Quito: Registro Oficial. Nro. 346

de 02-oct.-2014.

Linkografía

- Álvarez, L. (s.f.). Las pruebas en materia de filiación. *Dialnet*, 27. Obtenido de <file://Mis%20documentos/Dialnet-LasPruebasEnMateriaDeFiliacion-5617394.pdf>
- Ammerman, J., & García, M. (2017). Reconocimiento de filiación en testamento y reclamación de alimentos. *Revista de Derecho Civil*, 48. Obtenido de <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/239/201>
- Araujo, M. (2016). *BID*. Obtenido de Primeros Pasos: <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/pobreza-2/>
- Arca, P. (2020). *Pruebas de paternidad origen, evolución y actualidad*. Obtenido de Ampligen: <https://www.ampligen.es/tests-pruebas/origen-historia-evolucion-pruebas-paternidad/>
- Barchilón, M. (20 de 07 de 2020). *La Vanguardia*. Obtenido de <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20191027/471223785960/historia-descubrimiento-adn-nucleotidos-doble-helice.html>
- Bellet, A. (2018). *La estructura del ADN, los genes y el código genético*. Obtenido de <https://www.chilebio.cl/el-adn-los-genes-y-el-codigo-genetico/>
- Bravo, D. (2018). Hombres cuentan como descubrieron que no son padres biológicos de sus hijos. *Diario El Comercio*. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/tendencias/sociedad/historias-hombres-impugnacion-paternidad-ecuador.html>
- Cárdenas, O., Álvarez, R., & Muñoz, S. (2004). Las pruebas genéticas en los procesos de filiación. *Revista de la Facultad de Ciencias de la Salud de La Universidad de Cauca*, 6. Obtenido de <https://revistas.unicauca.edu.co/index.php/rfcs/article/view/977/764>
- Carrillo, A. (2021). El derecho de identidad de los niños y adolescentes en la declaración testamentaria en Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias aplicadas*, 10. Obtenido de <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/download/374/394>.
- Casas, A., Repullo, L., & Donado, C. (2002). La encuesta como técnica de investigación. *Elsevier*. Obtenido de <https://www.elsevier.es/es-revista-atencion-primaria-27-pdf-13047738>
- Cooper, J. (2010). Reconocimiento voluntario de la paternidad. *The Division of Child Support*, 4. Obtenido de https://www.dhss.delaware.gov/dcss/files/vap_brochure_spanish_061610.pdf

- Cordero, C., & Leal, V. (2019). *El interés superior del Niño en las resoluciones de nulidad del reconocimiento de la paternidad, análisis crítico*. Chile: Universidad de Valparaíso Chile. Obtenido de <http://repositoriobibliotecas.uv.cl/bitstream/handle/uvscl/>
- Corporación de Asistencia Judicial Región Metropolitana de Chile. (2021). *Asesoría jurídica para determinar paternidad o maternidad (filiación)*. Obtenido de Chile Atiende: <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/301-asesoria-juridica-para-determinar-paternidad-o-maternidad-filiacion>
- Darín, S. (2015). Conservación del Patrimonio y la Identidad en la Sociedad del Conocimiento. *Revista Publicando*, 22. Obtenido de [file:/// 33-Texto%20del%20art%C3%ADculo-266-1-10-20150331.pdf](file:///33-Texto%20del%20art%C3%ADculo-266-1-10-20150331.pdf)
- Dávila, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. *Redalyc.org*, 27. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/761/76109911.pdf>
- Departamento de Dakota del Sur. (2020). *Establecimiento voluntario de la paternidad*. Dakota del Sur.: Holley Graphics. Obtenido de https://dss.sd.gov/formsandpubs/docs/CS/VolPaternity_spanish.pdf
- Díaz, L., Torruco, U., Martínez, M., & Varela, M. (2003). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Scielo*. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009
- Dirección de Investigación y Desarrollo Educativo. (s.f.). *El estudio de casos como técnica didáctica*. Obtenido de http://sitios.itesm.mx/va/dide2/tecnicas_didacticas/casos/casos.pdf
- Domínguez, M. (2021). El reconocimiento voluntario de filiación. *Revista-de-Derecho-Nº-23-27-68.pdf*, 42. Obtenido de <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2021/04/Revista-de-Derecho-N%C2%B0-23-27-68.pdf>
- Easy DNA. (05 de febrero de 2010). *Tipos de prueba de ADN*. Obtenido de <https://www.easydna.com.mx/articulos/muestras-adn-para-prueba-paternidad/>
- Gadulfo, E. (2007). Reconocimiento de la paternidad, tópicos y cuestiones civiles. *Revista Chilena de Derecho*, 51. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1770/177014520002.pdf>
- García, R. (2008). Concepto de derecho a la vida. *Scielo*, 40. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n1/art10.pdf>

- González, M. (s/a). Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México. *Corte Interamericana de Derechos humanos*, 27. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28417.pdf>
- González, M. (2012). La verdad biológica en la determinación de la filiación. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=188759>
- Guillen, M. D. (s/a). El reconocimiento voluntario de filiación. *Revista de Derecho*, 42. Obtenido de <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2021/04/Revista-de-Derecho-N%C2%B0-23-27-68.pdf>
- Humanium. (2021). *Derechos del los niños*. Obtenido de <https://www.humanium.org/es/definicion/>
- Hung, F. (2015). Apuntes sobre el reconocimiento filiatorio a favor del concebido no nacido en sede notarial. Especial referencia al Código de Nicaragua. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.*, 13. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v9n36/1870-2147-rius-9-36-00235.pdf>
- Hurtado, J. (2008). *Investigación Holística*. Obtenido de <http://investigacionholistica.blogspot.com/2008/02/la-investigacin-proyectiva.html>
- Idrovo, L., Narváez, C., Erazo, J., & Vázquez, J. (2020). La verdad biológica y el derecho a la identidad de las personas en Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas.*, 22. Obtenido de https://www.fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/Iustitia_Socialis/article/view/773/1276
- Instituto Bernabeu Biotech. (2021). Obtenido de <https://www.ibbiotech.com/es/info/pruebas-de-paternidad/>
- Instituto Nacional de la Salud EE.UU. (2021). Como entender la genética células y ADN. *Medline Plus*, 13. Obtenido de <https://medlineplus.gov/download/spanish/genetica/entender/basica.pdf>
- Lagos, M., Poggi, E., & Mellados, C. (2011). Conceptos básicos sobre el estudio de la paternidad. *Revista de Medicina de Chile*, 6. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rmc/v139n4/art19.pdf>
- León, D., León, R., & Durán, A. (2019). La prueba en el Código Organico Genreal de Procesos. *Scielo*, 10. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-359.pdf>

- Lillo, J. (2004). Crecimiento y comportamiento en la adolescencia. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 16. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2650/265019660005.pdf>
- Lleras, C. d. (2021). *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Obtenido de <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf/reconocimiento-voluntario-de-paternidad>
- López, F. (06 de Abril de 2015). *BID mejorando vidas*. Obtenido de <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/historia-de-la-infancia/>
- López, J. D., Ramírez, C. A., Zuluaga, M. A., & Ortiz, J. (2010). El Método Analítico como Método Natural. *Redalyc.org*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/181/18112179017.pdf>
- López, M., & Kala, J. (2018). Derecho a la identidad personal, como resultado de la libre desarrollo de la personalidad. *Ciencia Jurídica*, 12. Obtenido de <file:///D:/VALERIA/Descargas/Dialnet-DerechoALaIdentidadPersonalComoResultadoDelLibreDe-7103692.pdf>
- Lorenzi, M. d. (2015). *El derecho a conocer los orígenes biológicos*. Barcelona: Universitat de Barcelona. Obtenido de https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/368170/DE%20LORENZI_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Martínez, C. (2013). La filiación, entre biología y derecho. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://corteidh.or.cr/tablas/r32808.pdf>
- Michigan Legal Help. (2022). *Ayuda Legal de Michigan*. Obtenido de Hijos no matrimoniales nacidos o concebidos durante un matrimonio: <https://michiganlegalhelp.org/es/herramientas-de-autoayuda/familia/hijos-no-matrimoniales-nacidos-o-concebidos-durante-un-matrimonio>
- Mojica, L. (2004). La prueba técnica de ADN en los procesos de filiación. *Scielo*, 16. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v5n1/v5n1a08.pdf>
- Murillo, K., Banchón, J., & Vilela, W. (2020). El principio del interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Scielo*, 8. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n2/2218-3620-rus-12-02-385.pdf>

- Olano, H. (2016). Hablemos del Derecho a la vida. *Ius Humani. Revista de Derecho.*, 8. Obtenido de <https://com-mendeley-prod-publicsharing-pdfstore.s3.eu-west-1.amazonaws.com/5d93-CC-BY-2/10.31207/ih.v5i0.111.pdf?X-Amz-Security>
- Ortega, P., Torres , L., & Salguero, A. (09 de diciembre de 2009). *Revista de Psicología Científica.com*. Obtenido de <https://www.psicologiacientifica.com/paternidad-cambio-varones/>
- Picado, C., & Artavia, S. (s.f.). La prueba en general. *Instituto Costarricense de derecho Procesal científico*, 46. Obtenido de https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Noviembre/Capitulo_19_La_p_rueba_genereal.pdf
- Pineda , S., & Mirian, A. (s.f.). El concepto de Adolescencia. En *Manual de Prácticas Clínicas para atención en la adolescencia* (pág. 9). Obtenido de <https://ccp.ucr.ac.cr/bvp/pdf/adolescencia/Capitulo%20I.pdf>
- Prat, A. (2022). *La Historia del ADN*. Valdivia: Centro de Estudios Científicos, Chile. Obtenido de <http://www.cecs.cl/educacion/index.php?section=biologia&classe=29&id=58>
- Puchaicela, C., & Torres, M. (2020). Evolución normativa de la familia en el Ecuador frente a los derechos humanos. *Revista Espacios*, 11. Obtenido de <https://www.revistaespacios.com/a20v41n25/a20v41n25p02.pdf>
- Pulido, M. (2015). Ceremonial y protocolo, métodos y técnica de investigación científica. *Redaly.org*, 21. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/310/31043005061.pdf>
- Quiroga, F., Capella, C., Sepúlveda, G., Conca, B., & Miranda, J. (2021). Identidad personal en niños y adolescentes: estudio cualitativo. *Scielo*, 25.
- Ramírez, M., Pérez, L., & Vilela, W. (2020). Análisis jurídico de impugnación de la paternidad en el Código Civil de la niñez y adolescencia en el Ecuador. *Scielo*, 9. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v16n72/1990-8644-rc-16-72-139.pdf>
- Real Academia Española. (2020). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/paternidad>
- Rivera, K. (2021). *Prezy*. Obtenido de técnicas bibliograficas documentales de investigación: <https://prezi.com/sbtbe9m6rv4d/tecnicas-bibliograficas-kimberly>
- Rodríguez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Scielo*, 22. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/ean/n82/0120-8160-ean-82-00179.pdf>

- Rojas, I. (2011). Elementos para el diseño de técnicas de investigación una propuesta de definiciones y procedimientos en la investigación científica. *Redalyc*, 22. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/311/31121089006.pdf>
- Ruíz, L. (2007). *El derecho a la prueba como un derecho fundamental*. Universidad de Antioquía. Obtenido de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4929/Elderechoalapueba>
- Samaniego, S. (2020). Retención voluntaria como medio para levantar la prohibición de ausentarse del país. *Redalyc.org*, 16. Obtenido de <http://www.revistarfjpuce.edu.ec/index.php/rfj/article/view/223/161>
- Sampieri , R., Fernández, C., & Baptista, P. (2006). *Metodología de la investigación*. Iztapalapa, Ciudad de Méxio, México. Obtenido de file:///D:/VALERIA/Descargas/Metodologia_de_la_investigacion_sampieri.pdf
- Serrano, N. (2010). Determinación de la paternidad : su evolución desde la biología. *Centro de Investigaciones socios jurídicas*, 33. Obtenido de <file:///C:/Documents/informaci%C3%B3n%20de%20tesis/1705-.pdf>
- Sipán, M. (2017). El derecho a la identidad y la contestación de la paternidad . *Revista del Instituto de la familia*, 11. Obtenido de https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA.
- Sitios Globales . (01 de 06 de 2020). *Lab Test Online* . Obtenido de <https://labtestsonline.es/news/el-gran-descubrimiento-del-adn>
- Sociedad Internacional de Genética Forense. (2000). *Recomendaciones para la recogida y envío de muestras con fines de Identificación Genética*. Madeira: Grupo Español y Portugués de la ISFG. Obtenido de <https://www.ucm.es/data/cont/docs/185-2013-07-15-documento37709.pdf>
- Somma, A. (2015). *Introducción al Derecho Comparado*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34961.pdf>
- Soto, J. (1984). Noción sobre la filiación extramatrimonial. *Dialnet*, 12. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5371238.pdf>.
- Taruffo, M. (2011). *Estudios sobre prueba*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1971/7.pdf>

Valles, R., & Gonzáles, M. (2019). Prueba científica del ADN en la filiación. *Revista Inclusiones*, 18. Obtenido de <http://revistainclusiones.org/pdf28/8%20VOL%207%20NUM%20150a%C3%B1osESPECIAL2.pdf>

Valverde, L. (2021). Repensando la prueba de ADN en el proceso de filiación. *Revista Derecho y Sociedad*. Obtenido de <file:///Descargas/24746-Texto%20del%20art%C3%ADculo-97730-1-10-20220117.pdf>

11. Anexos

11.1. Oficio designación de director de trabajo de titulación.



Universidad
Nacional
de Loja

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Presentada el día de hoy, veinte de enero de dos mil veintidós, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos.- Evacuada la diligencia otórguese lo solicitado por la persona interesada e incorpórese al expediente académico.- LO CERTIFICO.-

**ENA REGINA
PELAEZ SORIA**

Firmado digitalmente por
ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2022.01.20 15:49:19
+05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
**SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 20 de enero de 2022, a las 15H45.- De conformidad a las competencias establecidas en el Art. 228 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, al informe favorable de pertinencia de estructura y coherencia conforme lo determinado en el artículo 224 del RRA-UNL emitido por la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, sobre el proyecto de tesis intitulado: **"LA PRUEBA DE ADN COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE UN HIJO O HIJA FUERA DEL MATRIMONIO"**, presentado por la postulante **Daniela Carolina Cango**, estudiante del Décimo Ciclo de la Carrera de Derecho, período actual, Modalidad Presencial, previo a la obtención del Grado de Licenciado en Jurisprudencia y la obtención del Título de Abogado, se autoriza la ejecución del proyecto de tesis, y se designa como Directora de tesis a la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc., conforme lo ordenado en el Art. 228 RRA-UNL.- NOTIFÍQUESE para que surta los efectos de ley que corresponden.



Firmado digitalmente por
MARIO ENRIQUE
SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.,
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 20 de enero de 2022, a las 15H45.- Notifiqué con el decreto que antecede a la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc., personalmente y firman.

GLADYS BEATRIZ REATEGUI
CUEVA

Firmado digitalmente por
GLADYS BEATRIZ REATEGUI
CUEVA
Fecha: 2022.01.20 15:49:19
+05'00'

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc.,
DIRECTORA DE TESIS

**ENA REGINA
PELAEZ
SORIA**

Firmado
digitalmente por
ENA REGINA PELAEZ
SORIA
Fecha: 2022.01.20
15:49:31 +05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA

Elaborado por: Nancy M. Jaramillo

072 - 545177
Ciudad Universitaria "Guillermo Falcón Espinosa"
Casilla letra "S", Sector La Angosta - Loja - Ecuador

11.2. Oficio de aprobación y designación de director del trabajo de titulación



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

**Facultad Jurídica, Social y Administrativa
Carrera de Derecho**

CERTIFICACIÓN

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Sc

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD
JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LOJA.**

CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por la señorita Daniela Carolina Cango Cango, titulado: **“LA PRUEBA DE ADN COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD DE UN HIJA O HIJO NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO”**, ha sido dirigido, corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, y de conformidad al plazo establecido en el cronograma del proyecto de tesis legalmente aprobado, puedo asegurar que la ejecución de la presente Tesis se encuentra en un 100%, por lo que autorizo a la autora que continúe con el trámite administrativo de aptitud legal y así logre su presentación ante el Honorable Tribunal de Grado, para la sustentación y defensa de la Tesis.

Loja, 01 de abril de 2022.

Educamos para Transformar

GLADYS BEATRIZ
REATEGUI CUEVA

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Sc

DIRECTORA DE TESIS

11.3. Certificado de idioma inglés

Loja, 16 de junio de 2022.

Licenciado Hernán Patricio Cuenca Regalado

DOCENTE DEL COLEGIO DE BACHILLERATO "27 de FEBRERO"

CERTIFICO

Yo, **Hernán Patricio Cuenca Regalado** con cédula de ciudadanía número **1103391221**, Licenciado en Ciencias de la Educación, en el Idioma Inglés, he traducido al idioma inglés el apartado de "Resumen" del Trabajo de investigación jurídica titulado **"LA PRUEBA DE ADN COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD DE UNA HIJA O HIJO NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO"**, elaborado por la señorita **Daniela Carolina Cango Cango**, con cédula de ciudadanía número **1150763660**.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso legal del presente, en lo que estimare conveniente.

Atentamente,



LICENCIADO HERNÁN PATRICIO CUENCA REGALADO

C.I: 1103391221

Senescyt Registry N° 1008-12-1153016

COLEGIO DE BACHILLERATO "27 DE FEBRERO"

TEACHER

11.4. Formato de encuesta a profesionales del Derecho.



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA PARA ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

Estimado Abogado (a)

Me encuentro realizando mi investigación jurídica en la modalidad de tesis titulada “**LA PRUEBA DE ADN COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD DE UNA HIJA O HIJO FUERA DEL MATRIMONIO**”. Por esta razón requiero de su criterio jurídico respecto a mi investigación. De la manera más comedida le pido se sirva contestar las siguientes preguntas:

1. ¿Tiene usted conocimiento sobre el marco jurídico aplicable al reconocimiento voluntario de paternidad de un hijo o hija fuera del matrimonio?

Si () No ()

¿Porque?

.....

2. ¿Cree usted que la falta de aplicación de la prueba de ADN en el reconocimiento voluntario de paternidad de un hijo o hija fuera del matrimonio, vulnera el derecho de identidad que tiene el menor de conocer a su padre biológico?

Sí () No ()

¿Porque?

.....

3. ¿Cree usted que la falta de aplicación de la prueba de ADN en el reconocimiento voluntario de paternidad de un hijo o hija nacido fuera del matrimonio, produce dificultades sociales, económicas, jurídicas y emocionales para el reconociente?

Si () No ()

¿Porque?

.....

4. ¿Considera usted que la aplicación de la prueba ADN en el reconocimiento voluntario del hijo e hija fuera del matrimonio incidirá de manera positiva en estos actos, pues se garantizará el derecho de identidad del niño, niña o adolescente de conocer a su padre biológico?

Si ()

No ()

¿Porque?

.....

5. ¿Considera usted pertinente la elaboración de un proyecto de reforma al Código Civil en su artículo 249 que señala la forma de reconocimiento voluntario de un hijo o hija, agregando un inciso que establezca la incorporación de la prueba de ADN como requisito previo al reconocimiento voluntario de paternidad?

Si ()

No ()

¿Porque?

.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

11.5. Formato de entrevista a profesionales en el tema.



Universidad
Nacional
de Loja

1859

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA

Estimado entrevistado (a)

Me encuentro desarrollando mi investigación jurídica en la modalidad de tesis titulada **“LA PRUEBA DE ADN COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD DE UNA HIJA O HIJO NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO”**. Por lo tanto requiero de su criterio jurídico respecto a mi investigación. De la manera más comedida le pido se sirva contestar las siguientes interrogantes:

1. ¿Cree usted que la falta de aplicación de la prueba de ADN en el reconocimiento voluntario de paternidad de un hijo o hija nacido fuera del matrimonio, vulnera el derecho de identidad que tiene el menor de edad de conocer a su padre biológico?

Sí () No ()

¿Porque?

.....

2. ¿Usted está de acuerdo que al no aplicar la prueba de ADN previo al reconocimiento voluntario de la paternidad de un hijo o hija nacido fuera del matrimonio se producen dificultades sociales, económicas, jurídicas y emocionales para el reconociente?

Si () No ()

¿Porque?

.....

3. ¿Considera usted que la práctica de la prueba ADN previo al reconocimiento voluntario de la paternidad del hijo o hija nacido fuera del matrimonio, incidiría de manera positiva en el acto

voluntario pues se estaría garantizando el derecho de identidad del niño, niña o adolescente de conocer a su padre biológico?

Si ()

No ()

¿Porque?

.....

4. ¿Usted considera pertinente plantear una reforma de reforma al Código Civil en su artículo 249 que señala la forma de reconocimiento voluntario de un hijo o hija, agregando un inciso que establezca la incorporación de la prueba de ADN como requisito previo al reconocimiento voluntario de paternidad?

Si ()

No ()

¿Porque?

.....

5. ¿Qué sugerencias puede dar usted para solucionar el problema planteado?

Si ()

No ()

¿Porque?

.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN